

2:78



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

LA APELACION ADHESIVA

TESIS

Que para obtener el Título de:  
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

EDITH ELVIRA LOPEZ DIAZ ORDAZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Méx. 1988.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I

##### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RECURSOS

A) Derecho Romano .....	1
B) Legislación Española .....	23
C) Nuestra Legislación .....	36

#### CAPITULO II

##### LOS RECURSOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

A) Concepto de Recurso .....	55
B) Sus Fundamentos .....	57
C) Su Objeto .....	71
D) Naturaleza Jurídica .....	72
h) Su Clasificación .....	78
a) Apelación .....	82
a) Revocación .....	92
a) Queja .....	96

°4) Revisión Oficiosa .....	102
°5) Aclaración de Sentencia .....	102
°6) Responsabilidad .....	104
°7) Reposición .....	106
°8) Denegada Apelación .....	107
°9) Apelación Extraordinaria .....	108
°10) Apelación Adhesiva .....	111
°11) Sea Oído en Justicia .....	112

### CAPÍTULO III

#### APELACION ADHESIVA O ADHESION A LA APPLICION

A) Importancia y Justificación .....	114
B) Su Regulación en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. ....	117
C) Tramitación .....	121
°1) Tiempo y toma de Interponente .....	121
°2) Su Resolución .....	122
CONCLUSIONES .....	125
BIBLIOGRAFIA .....	131

## INTRODUCCION

Existen ciertos aspectos importantes de la teoría general de los recursos, cuya naturaleza y funcionamiento no han sido todavía bien estudiados y esclarecidos por la doctrina procesal. El ámbito de comprensión y de vigencia de un instituto jurídico hay que buscarlo en el sentido recóndito de las palabras de la ley, en la tradición secular donde se gestaron sus contenidos normativos auténticos y en la interpretación que de los mismos dieron nuestros predecesores. La práctica forense es, por regla general, de espíritu conservador, apegada a los principios recibidos y a las técnicas inveteradas, cuyo manejo y aplicación es suficiente para el logro de sus fines propiamente dichas.

Las grandes reformas de las instituciones jurídicas que incorporan a la vida de la cultura esencias originales, o que modifican profundamente el modo tradicional de comprenderlas y aplicarlas, al alterar el sentido dogmático y la técnica acostumbrada, constituyen generalmente para el jurista momentos revolucionarios que modifican su panorama cotidiano y alteran la armonía de su mundo jurídico, colocado así en trance de zozobrar. El progreso del pensamiento y de las instituciones jurídicas es la v

---

obra lenta y penosa, muchas veces oscura, de grandes reflexores e intérpretes que rompieron las amarras ideológicas con el pasado, creando en el mundo de la cultura nuevas formas de vida y de acción. La dialéctica del espíritu es necesariamente revolucionaria.

Muchas instituciones procesales, precisamente por ser de naturaleza instrumental y técnica, encierran normativos cuyo alcance práctico y dogmático han sido pacíficamente recibidos de la tradición, sin que el legislador se haya preocupado de expresarlos y definirlos, de fijar su eficacia y precisar sus confines, causas éstas que a menudo, son motivo de confusión, de perplejidad en el intérprete y de desorientación en la doctrina.

El instituto de la apelación en materia civil es de aquellos en los cuales el legislador moderno se ha limitado a reproducir sus principios directores y modalidad, sin determinar su naturaleza y alcance científicos que parecen así referidos a las concepciones que de ellos se formaron en la doctrina tradicional. Esto, frecuentemente, es variado y complejo, a tal punto que muchas veces las distintas y contradictorias opiniones hacen imposible precisar cuál fue de ellas acogida en el sistema positivo.

---

vo. Sube de punto esta situación embarazosa cuando el legislador reduce su designio a mencionar escuetamente una modalidad de la institución jurídica, presuponiendo conocidos su organismo y fisiología, su alcance y finalidad, sin regular los aspectos más importantes de su aplicación. Tal cosa sucede entre nosotros con el instituto de la adhesión a la apelación que, acopiado rudimentariamente, ha sido considerado por la doctrina nacional como un órgano atrofiado en el sistema del proceso civil, casi inútil y en vías de desaparecer, aun cuando en la obra de los comentaristas patrios más eminentes de las leyes del proceso civil, encontramos una enseñanza clara y definida con apoyo en las fuentes históricas y en la tradición ilustrada, sin embargo, la concepción que se tiene generalmente de esa institución se halla desorientada y confundida, debido a falta de precisión dogmática, a peculiaridades estructurales de nuestro proceso y a la influencia falsa y perniciosa que han ejercido enseñanzas exóticas que explican instituciones diferentes. De ahí que, para volver a la claridad y al buen camino, sea necesario explorar, siquiera sea ligeramente, su remoto origen histórico en la cultura antigua, y buscar en las fuentes que de ella se derivaron, los elementos originales y expresivos que contribuyeron a su paulatina formación. Ninguna institución puede tener vigencia y funcionar acabadamente, si no se penetra en la realidad que le dio vida y se comprende el propósito práctico que ella persigue en el plexo axiológico del siste-

---

na jurídico .

*En esta tesis se pretende elucidar la naturaleza, el sentido y los aspectos más significativos del Instituto de la adhesión a la apelación en el derecho positivo actual, contribuyendo así, en la medida de estas modestas reflexiones, a su elemental conocimiento .*

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RECURSOS

#### *Al Derecho Romano.*

Normalmente cuando se habla del Derecho Romano, entendemos, por que la mayoría de los autores ( 1 ) así lo asientan y aquel sistema jurídico cuya historia se inicia en los pueblos del Lazio y se termina con la muerte de Justiniano, sin cuando la adopción de ésta última fecha, ( 565 d.e. ) creamos nosotros, se daba más que nada a un plan cronológico elaborado con fines de estudio o de trabajo, ya que el Derecho Romano propiamente no terminó en dicha época. Dentro de este plan, la era romana se dividió en tres períodos siguiendo la evolución que las instituciones tuvieron: el primer período abarca aproximadamente del año 754 al 201 a.e. y está constituido por dos fases, la monárquica, del año 754 a 509 a.e., y la república; el segundo período comprende aproximadamente del año 201 al 235 d.e., e incluye también dos fases, finales de la república del año 201 al 27 a.e. y la época imperial que va desde la Constitución de Augusto hasta la muerte de Alejandro Severo; finalmente el tercer período abarca del año 235 al 565 d.e., o sea de Alejandro Severo a la Muerte de Justiniano.

---

( 1 ) Entre ellos, Petit Eugenio, Savigny, Bonafante y F. Merodant.

Antes del período de Justiniano no existían los medios impugnativos como los entendemos actualmente, debido a que las resoluciones judiciales de los *Judex Proletari* tenían autoridad soberana por no existir una jerarquía judicial; lo que había eran medios punitivos, como es el caso del *Per Majore Potestas*, para impedir la ejecución de un fallo. ( 2 )

Respondiendo a esta triple etapa, las formas del proceso romano fueron tres: etapa del período de las acciones, el formulario y el extraordinario. Antes de hacer un breve examen de ellas nos referiremos en forma muy sucinta a los Organos de la Administración de Justicia.

En la época antigua, la autoridad del estado estaba representada por el rey y más tarde por los *protores-absolutos*, posteriormente al surgimiento de la jurisdicción fue el *protor*, bien urbano o peregrino, junto a ellos se reconoció una jurisdicción especial que recaía en la persona de los "*odili curill*" quienes eran competentes por sus otras materias.

Antes de las atribuciones del juez, podemos aseverar que la figura típica fue la del "*Judex unus*" que conocía de las controversias que le sometían las partes.

---

( 2 ) RAFAEL PEREZ PALMA, *Guía de Derecho Procesal Civil*, Sexta Edición, Cárdenas Editora y Distribuidora, México, D.F., 1981, p. 121 .

Habia tambien Tribunales Colegiales como los de los " recuperadores " que concien da cuestiones internacionales, pero como ajanen su mision en forma expedita las tuu naron algunas cuestiones que exigen rapidez, como en las casas referentes a dafios, ne bos y cuestiones posesorias. Més tarde se crearon los Tribunales de los " controvial " y de los " deservial ", conociendo los primeros de los procesos hereditarios reales y familiares y los segundos sobre cuestiones de libertad.

Bajo el sistema de las acciones de la ley o " legis acciones " en la fase " apud iudicem ", era un juez particular designado en la fase in iura el que resolvía la controversia, no existiendo mayor autoridad ni posibilidad de recurrir la resolu - ción dada por este.

Esta primera parte del proceso romano, se desarrolla ante el magistrado en dierta formulas solenas concebidas en tbrairas taxativas rituales y ligadas con ges - tos simbólicos que las partes han de practicar para dar nacimiento al proceso y que recibieron el nombre de " acciones " y más tarde el de " legis acciones ", ya que pro - ducen las formulas contenidas en la ley. La formulación de las acciones no se encon - traba en la ley, sino que era confiada a los Pontífices, a los que las partes debían ocurrir previamente en demanda de ellas; aspero, el sistema era muy riguroso ya que una

palabra inexacta que escapara por la inexperiencia del demandante o la más breve modificación en los actos simbólicos le hacían perder su derecho y por consiguiente, el juicio. Se entendía por " acciones " cada una de las transacciones solenes que era posible desarrollar al proceso. Este sistema se aplicaba a los ciudadanos romanos. (3)

Este sistema estuvo en vigor desde los primeros tiempos de roma hasta los días de Cicerón, en que fue abolido ( 130 a.e. ) por la " Ley Ambulia " y más tarde por las leyes " Julia (ultra) Privatorum " ( 33 a.e. ) . ( 4 )

La rigidez de las formalidades, el nacimiento de nuevas situaciones que no estaban protegidas, la recepción del Derecho de Gentes, dentro del Derecho Civil Romano y el aumento constante en los negocios jurídicos, dieron lugar al nacimiento del segundo período del proceso romano, o sea el Formulario; éste era menos complicado que el anterior y estaba dividido en dos etapas la instancia in iure y la instancia in iudicio; la primera se iniciaba previas las tablas de rigor, con la comparecencia de las partes ante el magistrado, exponiendo a continuación del demandante su pretensión, señalando la acción de que intentaba valerse y pidiéndole su obtención, a continuación el demandado exponía su punto de vista, formándose así un debate y como

---

( 3 ) UO, ALVAREZ SUAREZ, Curso de Derecho Romano, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, p. 185.

( 4 ) HUMBERTO CUENCA, Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bogotá, 1957, p. 13.

resultando de ello, tanto las parte como el magistrado ya se encontraban en condiciones de redactar la fórmula de ese procedimiento, estando facultado el actor para hacer un proyecto de ella cuando su derecho estuviere contemplado en el edicto, o bien la hacía el magistrado cuando se tratase de una situación regulada en el mismo pero en ambos casos se presenta al demandado para su aceptación o rechazo. En ese momento este podía oponer alguna excepción y el actor debía replicarle, resolviendo en definitiva el magistrado si esa excepción y su contestación debían o no figurar en la fórmula, emitiendo a continuación, mediante un decreto, su texto definitivo y cerrándose así la primera fase; la segunda se iniciaba y se terminaba ante el " iudex " arbitro.

La fórmula era la redacción por escrito de un conjunto de frases técnicas mediante la cual se fijaba el contenido del proceso pidiendo al juez que condenara o absolviera según el grado de convencimiento a que llegara después de examinar las pruebas, comenzaba con el nombramiento del juez y la seguían las expresiones técnicas, que eran: la " intentio ", o sea aquella parte en que se expresaba la pretensión del actor; la " demonstratio " que era la cláusula en donde se iniciaban las presupuestos de la acción que se intentaba utilizar sin indicar la afirmación de un derecho o de una obligación; la " Condenatio " que era la cláusula que atribuía al juez la facultad de condenar, absolver, indicando también la cuota o el monto de

---

determinarla, y la "adjudicatio", que era la cláusula que otorgaba al juez la facultad de señalar a cada una de las partes la propiedad de cosas concretas o de parte de las cosas.

La fórmula podía contener además de la indicación de lo solicitado por el actor, cláusulas puestas a solicitud e interés del demandado encaminadas a oponer a la acción intentada una circunstancia que le restara eficacia, es decir, lo que ahora conocemos con el nombre de excepciones.

Este sistema surge en el año 200 a.c. y años después por la Lex Rebutia (140 a.c.) y se establece que era opcional para las partes someterse a este sistema o al de las acciones de la ley. No es sino hasta el año 17 a.c. con la Lex Julia Juridiana cuando se establece como único sistema el formulario.

Bajo este sistema, en casos extraordinarios se podía reservar al pretor la cognitio (conocimiento del pleito) además de la administración y jurisdicción, dando por cierto en estos casos las fases apud ludicos y la iudicia y por consecuencia, el pretor resolvía el pleito.

Este sistema estuvo en vigor desde la mitad del siglo II a.c. y subsistió

---

hasta el siglo III de la era cristiana.

El tercer período, el de la " *cognitio extraordinaria* ", surge de la práctica reiterada de que el pretor resolviera el conflicto y es hasta entonces cuando en definitiva todos los juicios son resueltos ínicamente por el pretor.

En cuanto a los recursos y como consecuencia del hecho de que la sentencia era dictada por un *judex privatus*, al que las partes habían alegado y se habían sometido voluntariamente, ésta en principio no podía ser impugnada aun cuando alguno de los litigantes tuviera la convicción de que estaba equivocada o no estaba ajustada a derecho; el juez privado había emitido el fallo que se solicitó y acertado o no, los efectos de la *litis contestatio* impedían que el negocio fuera planteado ante otro juez. Por otra parte, no había fundamento alguno para el caso de que si éste pronunciara nuevo fallo, debía preferirse ese al anterior, independientemente de que como el juez era un particular y no un magistrado, no había posibilidad de acudir a un órgano judicial de categoría superior que revisara el fallo. Atento a ello toda sentencia luego de ser pronunciada era perfecta, tenía fuerza de cosa juzgada, era irrecursable.

Bajo este sistema de la " *cognitio extraordinaria* " nacen a la vida jurídi-

---

ca del derecho como los medios de impugnación siendo estos los que a continuación se indican :

a).- La " Intercesión " , que mas que un recurso judicial, fue una garantía política contra la arbitrariedad en favor de la libertad humana y del bien común; consistía en el pedimento dirigido a un magistrado para que privara de fuerza a las decisiones de otro magistrado de igual o menor potestad, cuyos actos eran considerados como abusivos. Esta queja tenía su base en el derecho que tenían los magistrados de oponer su veto a las decisiones de otro magistrado de igual o menor potestad, con el objeto de impedir la ejecución de un acto y en caso de que éste estuviera ya ejecutado, de prohibir que produjera sus efectos, así, los actos de un pretor podían ser anulados por la oposición de cualquiera otro pretor, los de un cónsul por los de otro cónsul, etc., y sin necesidad de examinar si el acto atecado entraba en las atribuciones del magistrado que declaraba la oposición .

Savigny nos dice que únicamente " los tribunales tenían potestad para anular los actos de todos los magistrados incluyendo a los pretores y a los cónsules " , por lo que más adelante a referimos varias ejemplos de esta intervención en los procesos civiles , y al efecto dice " en un proceso de quintio habla el pretor ordenado con error la dación de una comición, reclamada la operación de los tribunales, éstos, sin

---

declararla inmediatamente, por la sola amenaza de hacerlo, detuvieron la ejecución del decreto " .

Interpuesto el veto, éste paralizaba la fórmula otorgada por el pretor en el acto de la *litis contestatio* o bien dejaba sin ejecución la resolución del juez. Scialoja no es de la opinión que el veto interpuesto privara de ejecución a la resolución puesto que, según explica, una vez que se ha efectuado el juicio y se ha dictado resolución, ésta viene a constituir no ya un acto del magistrado sino de un *iudex per vobis* que escapa probablemente a la intercesión de aquél, y dice que es probable por que ésta es uno de los puntos más discutidos , ya que hay varios textos en que parece anularse la decisión del juez, aún cuando, por su parte, se muestra dudoso del valor que dichos textos tengan y se inclina a creer que deben referirse al antiguo procedimiento. ( 5 )

La desventaja era de ser ineficaz en aquellas provincias donde sólo había un magistrado , pues es claro que éste no la atordaba en contra de sus propias decisiones.

Este remedio estuvo en vigor hasta fines de la república habiendo caído en desuso a partir de Augusto .

(5) VITTORIO SCIALOJA, *Procedimiento Civil Romano*, Traducción de S. Melero y M.A. Radin, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1957, p. 360 .

b).- " *Revocare in Duplum* ", se interponía ante el pretor que conociera del asunto para impugnar una sentencia que se consideraba a juicio del actor injusta o nula, pero en el supuesto de que se confirmara la resolución combatida, se condenaba al litigante a pagar el duplum del valor de la cosa litigiosa.

c).- " *Restitutio in Integrum* ", se interponía ante el pretor y consistía en que el peticionario en un juicio, podía irrocar las hipótesis peritricas dadas por el pretor en un edicto para modificar una resolución trica dada por error, miedo o violencia, aunque formalmente fuera válida y tuviera como consecuencia de su procedencia, volver las cosas al estado que tenían antes del proceso.

d).- " *Oposición a la Actio Judicati* ", consistía en la oposición que hacía el demandado al *judicatum* o sentencia firme, que le notificaba el actor por la *actio judicati in rem*, interpretándose de esta forma la *litis contestatio* y corriendo el riesgo el impugnante de una condena *in duplum*.

e) " *Apelación* ", surge durante el Imperio en el siglo III y como consecuencia de la organización judicial romana; se interponía ante el emperador para que revisara de nueva cuenta la resolución dictada por un tribunal inferior; pero no sólo de sentencias sino de resoluciones dictadas durante el procedimiento.

---

f) " *Retracta* ", se interponía en contra de las resoluciones dictadas en última instancia y se podía promover después de dos años de que cesaba en funciones el magistrado, cuya sentencia se impugnaba. Este medio impugnativo se oponía ante el emperador y el magistrado que emitió el fallo recurrido defendía su resolución.

g) " *Consultatio* ", sólo se oponía contra las sentencias dictadas por los jueces que pertenecían al rango de *illustres*. Se tramitaban ante el emperador para que este resolviera los agravios expresados ante el impugnante y la defensa que de la resolución hacía el funcionario que la dictó.

Volviendo de nuevo a la apelación los efectos más sobresalientes de la misma fueron los :

1. Mientras estuviera pendiente el recurso, la sentencia anterior no podía ejercitarse, ya que éste se admitía siempre en ambos efectos: *suspensivo* y *devolutivo*;

2. Si en una causa se dictaban sentencias distintas, por ejemplo, una por usura y otra por deuda, la apelación interpuesta a una no se extendía a la otra,

Cuando en virtud del gran número de apelaciones llevadas ante el emperador hizo imposible que éste en forma personal decidiera, delegó esta decisión en los fun-

---

cionarios supremos o sea en los "praefecti praetorio", quienes juzgaban en representación de aquél en virtud de tal delegación; pero en competencia no podía significar exclusión de la del emperador, del cual tenía su origen toda jurisdicción, además de que, por otra parte sus decisiones eran inapelables, se fue desarrollando en contra de ellas un recurso especial al emperador con el que la parte vencida pedía en vía de gracia una revisión de la sentencia.

Este recurso que fue permitido y regulado recibió el nombre de "supplicatio" la súplica, era un recurso extraordinario que más que apelación era solicitud de reforma ante el príncipe y en contra de la sentencia dictada por el prefecto del pretorio, que representaba en su sitial y lugar la persona del emperador, en consecuencia, estrictamente no era un recurso, sino una facultad de pedir la reforma de la sentencia en el mismo grado sin la ayuda.

El emperador debía conocer por sí de este recurso, sin embargo era común que encomendara el nuevo examen del negocio al prefecto del pretorio, por lo que en realidad este medio de impugnación o facultad constituía una revisión de la sentencia por la misma autoridad que la había dictado. Para atenuar las consecuencias de este grave inconveniente se requirió que este funcionario debía estar acompañado por el "questor sacri palatii", quien actuaba como asistente y consejero; igualmente, con

ese mismo objeto se estableció que la súplica podía interponerse cuando el prefecto hubiere muerto, de manera que el sucesor examinara el negocio. Esa fué la razón por la que el plazo para intentarlo fuera de dos años después de que hubiera ocurrido alguna de estas circunstancias.

Los efectos de la suplicatio consistía en detener la ejecución de la sentencia recurrida, siempre y cuando se interpusiera dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se dictó pidiendo la otra parte solicitar la ejecución debiendo, en este caso, prestar fianza para el supuesto de que fuera modificada la resolución a consecuencia de su revisión.

h) "Apelación Adhesiva", se refiere a ella la siguiente ley que aparece en el Código de Justiniano con el título denominado "Appellationibus", cuyo texto es el siguiente: "Mas cuidadosos tal vez que ellos mismos es proveer a los intereses de nuestros súbditos, hemos creído que es nuestro deber corregir en provecho de ellos en uso observando hasta el día de hoy, que consiste en que las apelaciones sólo al apelante tenía derecho de corregir la sentencia mientras que su adversario que no había apelado, estaba obligado a cumplirla sea cual fuere el tenor de la misma. Es por ello que ordenamos que una vez que el litigio ha llegado al conocimiento del juez de apelación por la parte apelante, su adversario, pueda después de que aquél haya ex

---

puesto sus agravios, combatía la sentencia, si lo hacía a tiempo, aunque no haya apelado y lo que se admiten sus conclusiones si el juez las encuentra conforme a las leyes y a la justicia. Si la parte no apelante está ausente, el juez, sin embargo debe velar por sus intereses " . ( 6 )

Es así cuando a fines del primer tercio del siglo VI , Justiniano sustituye el principio de la personalidad del recurso de apelación por el de la comunidad en su famosa constitución *Ampliorum* ( 530 a.c. ), creó una antétesis revolucionaria que dominaría por muchos siglos el pensamiento jurídico de la cultura occidental, recogería luego la *Glosa*, y serviría después de fundamento a las síntesis dogmática que habrían de realizar los comentaristas y canonistas con las teorías del *prevénen*, del efecto *de* *voluntivo* y de la *adhesión*. La reforma Justiniana está traspasada del anhelo de alcanzar una justicia comunitaria, que desplaza la concepción individualista y pagana del príncipado y del bajo imperio. Más que preocuparse por los intereses aislados de las partes en el proceso y por la certeza de sus respectivos derechos que se fijan en la sentencia, el emperador se interesó por el triunfo de la justicia y por la igualdad de las partes en la instancia de apelación, abandonando la posición exclusivamente privatística del derecho anterior, en que el interés e impulso de los litigantes eran decisivos para la conducta del juez . Elevó así el proceso a un plano superior de valores en el cual se impone una concepción más amplia y generosa, afirmándose ya la defli-

(6) EDUARDO PALLARES, *Derecho Procesal Civil*, Octava Edición, Editorial Porrua, México D.F., 1979, p. 458 .

nida orientación de su naturaleza publicista puesta al servicio de fines objetivos. Plantó así la problemática procesal que, a través de los siglos, han tratado de solucionar adecuadamente los variados sistemas ideados por los legisladores para dar a la estructura y al funcionamiento del recurso de apelación bases justas, técnicamente eficaces y firmes.

Según el derecho romano anterior a la publicación de la constitución ampliata, en la instancia de apelación el juez solamente podía tener en cuenta en su decisión los gravámenes enunciados por el apelante. El apelado, como tal, no podía nunca esperar una reforma en su favor, siendo menester para ello que interpusiera también apelación por su parte, resultando así la figura de apelante, en ese sistema el recurso tenía un alcance y una eficacia exclusivamente personal, de forma que la sentencia recurrida sólo podía reformarse en favor del apelante, jamás en favor del apelado, aún cuando del debate apareciera que le era gravoso, puesto que no había recurrido. Era el sistema puro de la personalidad del recurso de apelación.

Este sistema fue transformado sustancialmente por Justiniano en virtud de la constitución antes citada. Por ella se permitió reformar el fallo recurrido en contra del apelante, aún cuando el apelado hubiera dejado transcurrir el término para apelar

---

por su parte, siempre que el juez encontrase la reforma de la sentencia ajustada " a las leyes y a la justicia ". En el caso de que el apelado compareciera, podía solicitar la reforma del fallo en todo cuanto le fuese perjudicial, debiendo el magistrado extender su examen y decisión a los puntos enunciados por el apelante y por el apelado. Cuando por el contrario, el proceso se desarrollaba en contumacia del apelado, se le encomendaba al juez la defensa de sus intereses, ya que la contumacia no le obligaba necesariamente a pronunciarse en su contra. Los términos y el espíritu de esta constitución eran muy amplios, permitiéndole al juez velar por los derechos del apelado, aún de oficio, y reformar la sentencia a su favor. La protección que se encomendaba al juez en la defensa del apelado a un ausente, respondía al principio que había enunciado ya en el mismo año en su igualmente famosa constitución *properandum nobis*, en virtud de la cual le confió la misión de velar por los intereses del contumaz, cuando del examen de las actas y en fuerza de una correcta aplicación del derecho al caso, aparecía que la decisión debía ser favorable.

La mayoría de los autores que tratan y profundizan esa materia, están concordes en considerar la constitución *emptorem* como el origen remoto del instituto de la adhesión a la apelación. Importa observar que para algunos tratadistas la primera manifestación legislativa del instituto se encuentra en la Ley 10 del Codex ( 529 a.c. ) correspondiente al título " Quando provocare necesse non est ". Por ella resolvió

Justificamos que la parte vencedora en el fondo de la controversia, pero que no lo ha -  
bla sido en los gastos del juicio, frente a la apelación del vencido no estaba obli -  
gada a apelar para obtener el pago de ellos, sino que el magistrado de apelación po -  
día corregir el error en que hubiese incurrido el primer juez, por encontrarlo agraviado en ese punto, sin sine provocations. Sin embargo, parece que esa enseñanza no  
está en lo claro, ya que dicha constitución no estaba inspirada en el propósito de  
corregir el error en consideración de la injusticia de la sentencia y en beneficio del  
apelado, sino en el fin exclusivo, como se dice en su comienzo, de mantener intacta  
la reputación de los jueces.

Todos los textos del Corpus Iuris Civilis conducen a sostener que en el do -  
ctrina Justiniense la situación del apelante y del apelado eran iguales, fuera o no  
culposa la contumacia de éste último. Los variados distingos con respecto al dolo  
y alcance de la apelación que se han querido hacer por algunos intérpretes de las  
fuentes romanas, carecen de fundamento científico. La constitución *appellarem distin -*  
gue en ella dos casos, a saber :

- a) Aquél en el cual la parte interviniente comparece y
  - b) Aquél en la cual no comparece.
-

En el primero, la constitución imperial, "quiera que a la parte interesada se le admita a proponer sus quejas contra las disposiciones de la sentencia de primera instancia que la perjudica, como si hubiera apelado en tiempo útil". En segundo "el emperador encomienda al juez de apelación que se coloque en la situación de la parte intimada y haga por ella todo lo que habria podido hacer si hubiese comparecido". Para el Ilustre Procurador de la Corte de Casación de Francia, el sentido de esta segunda disposición es inequívoco: Justiniano autoriza al Juez para que reforme la sentencia si ello es procedente, en los puntos de primera instancia que son perjudiciales al apelado, aun cuando no atacados. En cuanto al primer caso, dice que su sentido es igualmente claro, y agrega: "Decía que la parte intimada al comparecer en alzada y proponer sus quejas como si ella misma hubiese apelado dentro del plazo ordinario, es hacer claramente entender que si no concluye en solicitud de la reforma de los puntos de la sentencia que la gravan, el juez superior no puede reformar de oficio". Esta interpretación la apoya en la autoridad de Brunneman quien, siguiendo las lecciones de Baldo y Sordus, enseña: *si processus sit appellatus, iudex non supplet*. La solución así dada por Justiniano, parece bastante singular, ya que se otorgan mayores poderes al juez en favor del Intimado contmas que del que no lo es. "Que el juez agraga, pueda y deba suplir de oficio los medios de dolo que una parte, comparezca o no, ha omitido emplear en apoyo de una demanda que

---

ha formulado, es completamente explicable, y tal es el sentido, bien pronunciado de la ley, pero que el juez pueda suplir de oficio una demanda que no le ha sido presentada; que pueda, por tanto, apelar él mismo en interés del Intimado que no comparece de la sentencia que le es deferida por la parte contraria, es lo que repugna a la sana razón".

El motivo de la disposición Justiniana en punto a que el juez debe velar por la situación procesal del apelado ausente, está a mi entender, en la radical transformación que realizó el emperador en el procedimiento contumacial con la constitución "Properandum Nobis" de la cual encontramos antecedentes en el "Corpus Iuris Civilis". La contumacia de una de las partes no acarrea necesariamente la "poena Confessi", debiendo el juez atenerse a lo que aparece del estado de las actas del proceso y declarar el derecho aún en favor del ausente. Esa constitución se inspiraba en casi todo el derecho Justiniano, en la concepción cristiana de la vida y de la justicia que mandaba socorrer y velar por las débiles y desamparadas. El indefenso por este sólo hecho no se encontraba colocado en la condición de cordero, si "cum (parte actoris) meliorem causam habere perspexerit". En la misma constitución se dispone que "el examen de la causa debe verificarse sin obstáculo alguno, no obstante para ello la ausencia del actor o del reo, puesto que cuando se ha producido las

---

Las solenas escrituras, la presencia de Dios suple la ausencia del litigante ( *liti-gantoris absentia del processatis repletur* ). Para la influencia de la filosofía cris-tiana sobre la política legislativa del " *Corpus iuris Civilis* ".

Sobre la constitución *emptioem* elaboraron la Glosa, los canonistas y los doctores sabios del derecho común la teoría de la apelación civil, que consideraron como *remedium communitrius parti*. Acerca del significado y alcance de ese recurso, se discutió y distintamente durante las postrimerías de la edad media y en los siglos posteriores, dividiéndose las opiniones en el terreno práctico y científico, a tal punto de llegarse a denominaciones, distincas, amplificaciones y restricciones, apoyadas en sutilezas y en puntos de vista forma que enmarañaron la doctrina haciéndola muchas veces inextricable. Esa divergencia y variedad de criterios se sintió y propagó inde-finidamente, siendo causa de confusión en la doctrina posterior y moderna.

Cuando ante una sentencia en parte favorable y en parte adversa, cada uno de los litigantes tomaba la iniciativa de recurrir a mayor juez e interponía *principally* por su recurso en tiempo hábil, la doctrina hablaba de apelación recíproca ( *appella-tio reciproca* ), o lo que obligaba al juez a tomar en consideración ambos recursos, tanto en sí mismos como en sus relaciones y a resolverlos en la misma sentencia. A la

---

apelación interpuesta en segundo lugar se la solía llamar impropriadamente adhesión principal ( *adhesio principalis* ), reservándose el nombre de adhesión accesorio para aquella interpuesta vencido el término fatal y que sólo se hacía valer en consideración de la apelación adversaria.

La apelación principal era el verdadero recurso con eficacia distinta y autónoma. La adhesión accesorio, por el contrario, era una apelación subordinaria en su existencia y extensión a la apelación principal .

La práctica llegó a considerar que el apelado por el sólo hecho de no haber recurrido y manifestar así su conformidad con la sentencia, gozaba sin embargo en todo momento, del beneficio de adherir a la apelación contraria ( *beneficium Adhaerentis* ), originando la apelación, por tanto, un *effectus communicativus* en fuerza del cual se hacía común en ambas partes la apelación interpuesta por una de ellas ( *communio appellantis* ). Tanto el apelante principal como él eran llamados apelantes comunes, siendo el primero apelante común activo, y el segundo apelante común pasivo.

Dentro de esta doctrina, la apelación se concebía como otorgada por utilidad y necesidad pública, no en exclusivo interés privado del apelante; ensartándose que el beneficio común favorecía también a los litisconsortes y a los terceros.

---

En los fragmentos del *Corpus iuris civilis* relativos al recurso de apelación, no se encuentra empleada la voz "adhesio" o "adhaerere". Sólo en las fuentes canónicas encontramos usada originariamente la palabra "adhaerentes" para denotar la intervención de quien viene en apoyo del apelante, esto es, en un sentido completamente contrario del que le diera la doctrina y la práctica posteriores, stricte sensu, en donde expresa al recurso subordinado del apelado respecto del promovido por el apelante. El derecho canón usó la palabra "adhaerere" para denotar la participación del interviniente en el recurso del apelante, mientras que la doctrina y la práctica se sirven de la expresión en un sentido muy incorrecto, para señalar una apelación en que figura el apelado contra el apelante. Fue en este último sentido en que lo recibieron los pragmáticos españoles, muy particularmente el Conde de la Coruña en sus famosas *Instituciones Prácticas*.

La impropiedad de la expresión la advierte también Guesp, cuando dice: Sugiere llamarse a este tipo secundario o derivado de apelación, apelación adhesiva, siendo, no obstante el nombre equivoco, porque pueda dar a entender que la apelación por adhesión trata de convalidar a los resultados que pretende obtener la apelación principal, siendo normalmente todo lo contrario, ya que el que apela por adhesión contradice al apelante principal, si bien no lo hace tomando la iniciativa de la segunda

---

instancia, sino en virtud de la iniciativa asumida por el contrario".

### B ) Legislación Española .

El derecho romano se aplicó en España cuando ésta formaba parte del territorio provincial romano; pero también subsistió en alguna parte y se aplicó el primitivo derecho español, en efecto al ser conquistado por roma un nuevo pueblo, su territorio era dividido en provincias para los efectos administrativos y judiciales; que esta división se decidía en forma conjunta por una comisión compuesta de diez senadores romanos y del general conquistador quienes previamente oían a los representantes de todas las ciudades y comarcas sometidas; que en esta decisión se concedía a aquellas pueblos que hablan aceptado la supremacía romana diversas condiciones, tales como cierta autonomía en su gobierno interior, su asilación a las ciudades romanas y la aplicación de sus propias leyes y costumbres y que , por el contrario, aquellos pueblos que hablan ofrecido resistencia no tenían tales privilegios. Es así como en esta época España recibe su primera organización y al lado del derecho primitivo comienza a aplicarse el derecho romano .

La recepción del derecho germánico en España se produce con la caída del

Imperio Romano de Occidente ocurrida en el siglo V y con la inmigración de los pueblos germánicos; de éstos, los que arribaron a España fueron los vándalos, alanos, suevos y godos, pero sólo los suevos y los godos llegaron a arraigar, y estos últimos fueron los más importantes, no sólo porque se mezclaron a aquéllas, sino porque eran los más numerosas y menos incultas, ya que habían mantenido relaciones frecuentes con los romanos. Al establecerse en España este pueblo, la pensaron se independizó de Roma y como de acuerdo con la tradición germánica que consideraba al derecho de cada pueblo como patrimonio exclusivo que debía respetarse, se permitió no sólo que sus habitantes siguieran rigiéndose por el derecho romano, sino que lo admitieron también en sus relaciones con ellos, de este modo, el derecho se convirtió en personal; por otra parte, esta personalidad del derecho era necesaria puesto que los visigodos no podían imponer códigos o leyes, ya que carecían de ellos, pues regían por la costumbre.

Sin embargo, el contacto del derecho germánico con el romano y los problemas causados por las inmigraciones originaron la necesidad de los vencedores de redactar por escrito su derecho; así el primer monarca legislador visigodo fue Eurico, quien quiso reunir en un sólo cuerpo jurídico toda la legislación visigótica y nació en el siglo V, formar un Código que llevara su nombre. Este cuerpo legal es el más

---

antiguo de los que en España aparecen y de él sólo quedan fragmentos contenidos en un pellapresto de San Gerónimo de Los Prados, mismo que se refieren a la división de las tierras y a las sucesiones. Son de mencionarse también el Código de Leovigildo, del cual no se encuentra ejemplar alguno y los capítulos Godecianos, mismo que tratan de las sucesiones, donaciones y condición de los siervos.

Frente a estos códigos que se refieren al derecho de los visigodos encontramos el Brevario de Alarico II que contiene el derecho de los Hispano-Romanos. El mismo, al parecer por una comisión de juristas y nobles, fue aprobado por una asamblea en el año 506 y está constituido con base en el derecho romano, o sea el resumen de textos jurídicos constituciones de Emperador y un fragmento de las respuestas de Papiniano. Estuvo en vigor hasta la promulgación del Código de Recarvinto (siglo VII) por virtud del cual se opera la transformación del derecho personal en territorial.

La necesidad de poner fin a los conflictos que se sucedían con la aplicación de las leyes diferentes a un mismo pueblo hizo que los reyes procuraran reunir las diversas legislaciones en un sólo cuerpo legal; así como el Derecho Español, precisamente dicho, empieza a existir como tal, siendo su nota común la fusión de los elementos romanos, góticos, visigóticos, etc., y a continuación nos referiremos a los

---

cuerpos legales más importantes españoles, en donde se examinará la materia de los recursos. ( 7 )

### 1. El Fuero Juzgo .

Los fueros municipales fueron fuentes del derecho de carácter local que recogían normas jurídicas de aplicación en un municipio determinado.

Por virtud de unas cartas cruzadas entre el rey Recarvinto y San Braulio, Obispo de Zaragoza, que aún se conservan, se desprende que el primero envió al segundo un código para que lo corrigiese, encargo que el obispo cumplió a satisfacción; sin embargo, se cree que el mencionado código contenía la colección de leyes visigodas y que lo hizo San Braulio mediante el proyecto del fuero juzgo ( Liber iudiciorum ). En el año 653 el VIII Concilio de Toledo por encargo del rey Recarvinto hizo una reforma a la legislación visigótica, suprimiéndose que para llevar a cabo tal reforma se nombró una comisión, la que llevó a cabo su cometido del año siguiente revisando el trabajo de San Braulio y distribuyendo los títulos en doce libros; a este trabajo se le denominó Fuero Juzgo o Liber Iudiciorum, teniendo en adelante carácter territorial pues su aplicación fue común tanto para los godos como para los hispano-romanos.

---

( 7 ) SALVADOR MINGUILLON, Historia del Derecho Español, Tercera Edición, Editorial Labor, S.A., Barcelona 1943, pp. 19, 20, 47, 49, 50 .

Este código vino a derogar las leyes romanas y prohibió alegar en otros cuerpos legales en los tribunales; en su concepción se utilizó como núcleo el código Leovigildo, del que procede más de la mitad; por lo que respecta a las demás leyes, estas fueron dadas por Recesvinto y Chindasvinto y a efecto de indicar la procedencia de cada ley, en ellas se incluía el nombre del monarca que la había otorgado. En cuanto a la fecha en que fue promulgado se ignora, aún cuando se supone que fue a mediados del siglo VII. Consta de doce libros, el primero trata la ley y el legislador; el segundo de la organización judicial y el procedimiento; el tercero, cuarto y quinto del Derecho Civil; del sexto al noveno del Derecho Penal y los restantes de diversas materias, los libros se subdividen en títulos y éstos en leyes.

Con respecto a los recursos de que contaban las partes para combatir las resoluciones judiciales, tenemos a la apelación en principio, las sentencias dictadas por toda clase de jueces ordinarios, extraordinarios, condes, duques y aún los obispos, podían ser recurridas ante el soberano, pues tal se desprende de las leyes XXI y XXVIII del Título I, Libro II. La sentencia dictada por los obispos, podían ser recurridas ante el rey directamente; los condes a su vez, conocían de las apelaciones interpuestas sobre las sentencias dictadas por los jueces inferiores y los duques conocían tanto de los excesos cometidos también por los jueces inferiores como los re-

---

gocios en primera instancia cuando los interesados tenían parcialidad en el juez o en el conde.

En los casos en que las partes recurrían de manera directa al rey para que convocara de las apelaciones interpuestas en contra de las sentencias dictadas por los jueces inferiores o por los condes, el monarca podía nombrar jueces delegados para que conocieran de dicho recurso, pues así se deriva de la ley XXX. Pero las apelaciones ante el monarca revestían de algunos inconvenientes y peligros, pues si la resolución de la apelación no era favorable, el apelante no sólo perdía la cosa litigiosa sino además debía de pagar otro tanto a los jueces que la emitieron, y en caso de no tener bienes debía recibir cien azotes, ya que así lo mandaba la ley XII.

Alfonso X, hijo de Fernando III creó tres importantes obras jurídicas: el Fuero Real se dice que se terminó de redactar a fines del año 1254 y por su estructura se observa que tiene el carácter de código general.

En su concepción se utilizaron como fuentes tanto el Fuero Juzgo como el de Soria.

En las leyes del Fuero Juzgo estaba expresamente declarado y prohibido que

---

se hiciera uso de la constitución Ampliorum en la ordenación y decisión de los pleitos . No se había encontrado ley alguna entre las del reino que renovara y autorizara esta constitución, ni la citaban los autores que trataban de intento de su inteligencia , y que conociendo de este influjo, y efecto que daba reducida a una sentencia de sabios .

El Conde de la Ceñada inspirándose en la letra y en el espíritu de la constitución justiniana que no hacía distinción de ningún género, sostuvo que el apelado no se hallaba limitado en el alcance y efecto de su adhesión a los capítulos impugnados por el apelante , sino que su derecho de adhesión se extendía a todos los puntos que se disputaron en el juicio, aunque la decisión contuviera capítulos separados y provinieran de hechos y causas diversas.

El dice que la ley Ampliorum " concede al apelado una facultad independiente y libre para usar de ella, oponerse a lo juzgado y solicitar su enmienda en lo que haya sido grave, interviniendo para esto una sola condición reducida a que la parte contraria haya apelado proponiendo las causas de su apelación; pues esto sirve para excitar y poner en movimiento el derecho de la parte que no apeló, dirigiéndola entonces a las fines que explica la misma ley , sin que quede ligado a los capítulos

---

separados y procedentes de hechos y causas diversas ". Consideraba también el Conde de la Catedral que la ley de Justiniano habla dejado de tener fuerza obligatoria en el reino, pero consideraba que el remedio de adherirse a la apelación estaba recibido en la práctica general constante de los tribunales .

Para el Conde de la Catedral una sentencia del Tribunal Supremo de España en la cual se dice " considerando que al bien, según la ley 14, en el caso de que uno de los litigantes se hubiere alzado de una parte de la sentencia valdrá el juicio cuando en las otras de que no se alzara, no puede estar lugar cuando el apelado se adhiera a la apelación porque equiparado por esta medida al apelante en virtud del principio de igualdad que entre las partes debe existir , tiene también el derecho de pedir y obtener a su vez la reforma del fallo en todos los extremos que le son perjudiciales " .

Para el Conde de la Catedral todo litigante en primera instancia que se sintiera agraviado en alguna parte de la sentencia de la cual no apeló en el término de ley, podía adherirse a la apelación que interpusiera la parte contraria. Según esta enseñanza, el efecto devolutivo de la apelación era amplio y total, comprensivo de la causa en su plenitud, teniendo al apelado el derecho de adherir y señalar en su

---

adhesión puntos o capítulos aún distintos y separados de aquellos a los cuales pretenda el apelante limitar el examen de alzada .

Para Sabros de Figueras, el apelante y el que se adhiera son una misma condición, como si ambos hubiesen apelado .

La estructura y el funcionamiento del proceso de apelación en el derecho español, ponen sobre el apelante la carga de presentar ante el juez ad quem un escrito contentivo del gravamen que le produce la sentencia y justificaban el recurso del cual se daba traslado a la contraria . Este, si se consideraba igualmente agraviado por la sentencia y que no había apelado principalmente, podía indicar en su escrito contestación ( llamado de agravio medio ), los que por su parte creía que le causaba la sentencia, siendo esa la oportunidad de manifestar su intención de adherir a la apelación contraria. Quedaba así con ambos escritos determinado el alcance y la materia de la instancia de apelación . Tal era el uso constante de los Tribunales cuya doctrina recogió e ilustró brillantemente el Conde de la Corrada , siendo su opinión " la establecida uniforme y generalmente en la práctica " .

## 2) Leyes de Partidas .

---

Están divididas en siete partes y constituyen una amplia y magnífica obra jurídica, es decir, son una verdadera enciclopedia de derecho. Esta obra representó el intento más importante de subsistir el derecho local de las fuentes municipales por el nuevo sistema jurídico de carácter territorial.

La primera partida se refiere a las fuentes del derecho y materias eclesiásticas; la segunda al derecho público; la tercera al proceso y organización judicial; la cuarta, quinta y sexta al derecho civil; y la séptima al penal. ( 8 )

Tanto el juicio como los recursos se regularon en la tercera partida, estableciendo con respecto a estos últimos, cuatro tipos: apelación o alzada, nulidad de sentencia, revocación por merced del rey o aplicación al príncipe y la rescriptio Integrum.

Los efectos de la apelación eran suspensivos, pues se ordenaba que mientras estuviera el recurso, el inferior no hiciera cosa alguna en el pleito ni en aquello sobre que fué dado éste.

### 3 ) La Nueva Recopilación .

El 14 de marzo de 1567 el Rey Felipe II la promulgó con el título de " Nueva

---

( 8 ) GALD SANCHEZ, Curso de Historia del Derecho Español, Séptima Edición, Edito - rial Reus, Madrid 1949, pp. 66 - 69, 79 - 81 y 84 .

va Recopilación de las Leyes de España".

En esta obra se reunieron diversas leyes del Fuero Juzgo, del Fuero Real y del Ordenamiento de Alcalá. Se siguió para su elaboración el mismo procedimiento que para el Ordenamiento de Montalvo, y por tanto adolece de los mismos defectos de éste, consta de nueve libros que se dividen en títulos y éstos en leyes.

Por lo que se refiere a los recursos, éste cuerpo legal estableció cinco tipos: Apelación, Segunda Suplicación, Nulidad de Sentencias, y la In Integrum Restitutio.

#### 4) La Novísima Recopilación.

Las fuentes que se utilizaron para su elaboración fueron la Nueva Recopilación y las leyes y costumbres acordadas no incluidas en ellas. Se compone de doce libros divididos en títulos y éstos en leyes. En esta obra se volvieron a repetir los errores de la anterior pues no sólo hubo acronismos y equivocaciones en la indicación del autor y fecha de las leyes, sino que hubo inclusión de leyes derogadas, omisión de vigentes y contradicciones.

---

Por otra parte estos defectos sobresalieron más aún debido a la publicación, por esas fechas, del Código de Napoleón, lo que significa que España persistía en el viejo sistema recopilatorio en época de la codificación.

Este cuerpo legal estableció seis tipos de recursos: Apelación, Suplicación, Segunda Suplicación, Nullidad de Sentencia, In Integrum Restitutio y el recurso de Injusticia Notoria; los cinco primeros fueron copiados de la Nueva Recopilación.

El recurso de injusticia notoria se daba en contra de las sentencias del Tribunal Superior en juicio cuya primera instancia se hubiere tramitado ante el juez inferior en los casos en que de los autos se desprendiese que había notoriamente una injusticia. ( 9 )

#### 5 ) Leyes de Indias .

Se utilizaron como fuentes de esta obra los Coderarios de Puga y Encinas, la " Copulata " y los libros del Consejo de Indias. Se compone de nueve libros divididos en 218 títulos y éstos en leyes indicándose al frente de cada una de ellas la fuente de su procedencia y su contenido .

---

( 9 ) NOVISSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, publicada por Vicente Salva, Librería Garnier Hermanos, Paris 1854, Tomo IV, pp. 428-435, 451 y 461 .

El libro V se refiere, entre otras cosas, a los procedimientos judiciales y a los recursos; por lo que respecta a estos últimos se regularizaron tres clases: Apelación, Suplicación y Segunda Suplicación.

No debemos perder de vista que junto a las leyes de Indias se aplicó como supletorio, tanto el derecho castellano, según el orden establecido por las Leyes de Toro, o sea: Ordenanzas Reales, Fuero Real, Fueros Municipales, y Leyes de Partidas, como los autos acordados por la Real Audiencia de la Nueva España y la Ordenanza de Intendentes. ( 10 )

#### 6 ) Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855 .

Se desarrolló se hizo como apoyo principal a las ocho bases aprobadas por la ley del 13 de mayo de 1855 .

En cuanto a los recursos se reglamentaron dos tipos : Ordinarios y Extraordinarios; entre los primeros estaban la Apelación, Reposición, Nulidad, Queja, Súplica e Injusticia Notoria; y por cuanto a los segundos sólo cabe señalar la Casación. Pero sólo cuatro de ellos tuvieron influencia en nuestra legislación posterior y son: la Queja, Súplica y Casación. ( 11 )

( 10 ) ALFONSO GARCÍA GALLD, Curso de Historia de Derecho Español, Quinta Edición, - Gráfica Administrativa, Tomo I, Madrid 1950, pp. 359-363 .

( 11 ) JOSE BECERRA BAUTISTA, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México

### C) Nuestra Legislación .

Previo nuestra referencia a los recursos aplicables en la época colonial, creamos conveniente hacer una brevísima descripción de las principales autoridades y sus facultades que tanto dentro de la península como de la Nueva España, tuvieron relación con nuestra materia .

#### Ayuntamientos .

Los españoles para la organización de los países recién descubiertos y conquistados, no tuvieron otro modelo que imitar los que les proporcionaron sus propias instituciones; en efecto estas fueron transportadas, calcoadas y aplicadas a las nuevas tierras. A esta situación no escapó el órgano inferior de la jerarquía gubernativa que era el Ayuntamiento, el que se originó a imagen y semejanza del peninsular. Estaba integrado por una junta compuesta de Alcalde, Regidores y demás funcionarios encargados de la administración de la ciudad; parece que entre sus funcionarios encargados de la administración de la ciudad y sus funciones era la de ser un tribunal de apelación.

#### Alcaldes Ordinarios .

---

1965, pp. 487 y 488 .

Al empezar el año, el Cabildo nombraba nuevos regidores, entre los vecinos más representativos, y de éstos dos se denominaban "Alcaldes Ordinarios", quienes eran funcionarios judiciales y a quienes correspondía la primera instancia en los negocios civiles y causas criminales. Como eran legos se debían asistir de letrados y actuaban con un escribano y un alguacil; celebraban las audiencias en las casas consistoriales y sus sentencias eran apelables ante la audiencia real.

#### Corregidores.

En el orden ascendente de la jerarquía de los funcionarios coloniales encontramos ahora a los Corregidores, quienes tenían jurisdicción civil y criminal, dentro de sus distritos, para conocer en grado de apelación de las resoluciones de los alcaldes ordinarios, antes de que la audiencia fuera creada y sus obligaciones fueron marcadas en el título II del libro V de la Recopilación.

#### Audiencia Real.

Dentro de la jerarquía que hemos hablado toca ahora examinar a la audiencia real. En la Nueva España, la audiencia fue creada como consecuencia del juicio de resistencia de que fue objeto Hernán Cortés en el año de 1526; en efecto, inicia-

---

do dicho juicio se presentó el problema del gobierno del citado territorio, y para resolverlo el emperador Carlos V creó la Audiencia Real, dotándola de facultades más amplias de las que estos cuerpos tenían en España, pues no sólo ejercían funciones jurisdiccionales sino también gubernativas. Por circunstancias que no nos corresponde examinar, ésta audiencia fue substituída por una segunda, a quien por cédula real de doce de junio de mil quinientos treinta se le impartieron nuevas instrucciones modificando su competencia original en materia jurisdiccional, ordenando que sólo tuviera jurisdicción civil y criminal en cinco leguas a la redonda en la Ciudad de México y que conociera en segundo grado de las sentencias pronunciadas "por las justicias" de la ciudad y de las de otros lugares de su jurisdicción.

Sin embargo por nuestra materia, su función principal consistió en la de ser un tribunal de segunda instancia que conocía de las apelaciones que se interponían contra fallos de los corregidores y alcaldes ordinarios; además conocían también en grado de apelación de los casos de gobierno decididos por los virreyes.

Vluny .

En el régimen de la administración colonial los funcionarios que representaban más inmediatamente a la persona del rey eran los virreyes. Como presidente de

---

La audiencia estaba obligado a vigilar que los oidores administrasen la justicia cuidadosamente; concurrían a la vista de los negocios y a los acuerdos para la determinación de los mismos, pero no tenían voto en la sentencia. Por razones especiales concurren en primera instancia de toda causa de Indios, teniendo el deber de tramitar las sumariamentos, sus sentencias eran apelables ante la audiencia.

#### Tribunal del Consulado .

Con el objeto de hacer más breve y fácil la administración de justicia en los negocios mercantiles, se creó el Tribunal del Consulado que conocía de los pleitos entre comerciantes factores o en relación a seguros, compraventas, cambios, fletamiento de barcos, etc.

Como el fin principal de este tribunal era de obtener celeridad en la tramitación de los negocios y que estos se resolvieran más conforme a la equidad y realidad de las cosas que a los formalismos jurídicos, se dispuso que los negocios se despacharan en forma sumaria. A tal efecto, el procedimiento era breve, pues citados actor y demandado, exponían brevemente su demanda y contestación ( sin ayuda de abogados), después de lo cual se procuraba averiguarlos .

---

Si esto no se lograba, el juicio se substanciaría por escrito y sólo se admitían las excepciones que se referían al fondo del negocio. A continuación se abría el juicio a prueba y desahogada ésta se pronunciaba sentencia, la cual era inapelable en asuntos menores de mil pesos, pero para los que excedían de esa cantidad, se concedía apelación ante un tribunal especial de apelación formado del Oidor Decano de la Audiencia Real y dos comerciantes elegidos por las partes; si se confirmaba la sentencia del inferior, no había ya recurso alguno contra ella y se procedía a ejecutarla; pero en caso contrario se daba lugar a una tercera instancia.

#### Consejo de Indias.

Al lado del rey y para el gobierno de las nuevas tierras descubiertas y conquistadas existía el Supremo Consejo de Indias creado por Carlos V en 1524. Sus funciones eran vastas pues abarcaban la legislación, la intervención en asuntos eclesiales, civiles, hacendarios, militares, designación de funcionarios de resistencia, etc.; así mismo era el Tribunal Supremo de Justicia ya que conocía no sólo de las apelaciones de las resoluciones de las audiencias en negocios cuyo monto excediera de seis mil maravedís, sino también de recursos extraordinarios como la "segunda suplicación", de que hablamos.

---

Por lo que se refiere a los recursos y en virtud de la supletorialidad que estableció la Recopilación de Leyes de los reinos de indias, que ordenó que como tal se tuviera a la legislación castellana, en el orden establecido por las Leyes de Toro, encontramos seis medios de impugnación: Nullidad de Sentencias, Restitutio in integrum, Apelación, Súplica, Segunda Súplica e Injusticia Notoria.

Las causas en que proceden estos recursos y su trámite, ya las hemos examinado en el desarrollo del inciso primero de este capítulo; en esa virtud nos remitimos a lo ya expuesto anteriormente.

#### *Los Recursos en la Época Independiente.*

No es sino hasta la expedición de la ley de 23 de octubre de 1835 en que se dan las bases para la nueva constitución, cuando se comienza a organizar el gobierno de la república y con ello el ejercicio del Poder Judicial. En efecto se dispuso entonces que el territorio nacional se dividiera en Departamentos que estuvieran gobernados por Juntas Departamentales y Gobernadores; que el poder judicial residiera en una Corte Suprema de Justicia y en Tribunales y Jueces que estableciera la ley constitucional, nombrados por aquella, y que las leyes para la administración de justicia

---

fuera de aplicación para toda la nación.

Esta situación se vino a confirmar con la expedición de las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, cuya Ley Quinta ordenó que el poder Judicial de la República se ejerciera por la Corte Suprema de Justicia, que de entre sus atribuciones estaba la de conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias dadas en última instancia por los Tribunales de Tercera de los Departamentos, otro era por los Tribunales Superiores de los Departamentos y los juzgados de primera instancia; con respecto de los segundos, debía funcionar uno en cada capital de Departamento, y los últimos se establecieron en las cabeceras de Distrito y en las de Partido, conociendo en primera instancia de las causas civiles y criminales. El país, conforme a la base octava, fue dividido en Departamentos, éstos en Distritos y éstos en Partidos, quedando el gobierno de los primeros a cargo de gobernadores. Pero esta organización de la administración de 23 de mayo de 1837 vino a culminar con la expedición de la ley conocida con el nombre de "Averiguación Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Colombiano". Los artículos 87 y 88 de dicha ley ordenaban que los jueces de primera instancia se limitaran a conocer de los asuntos judiciales de su territorio y que todas las causas civiles de cualquier clase y naturaleza se entablaran ante dicho juez. El artículo

---

Lo 91 dispuso que en los que no excedieran de doscientos pesos, los jueces convocarían por escrito y su resolución no fuera apelable, quedando a las partes sólo el recurso de nulidad ante el Tribunal superior cuando se hubieran contravenido las leyes que arreglan el proceso .

De acuerdo con el artículo 97, en aquellos negocios en que la ley permitía la apelación, admitida ésta en ambas efectos se remitían al tribunal superior los autos originales, previa citación de los litigantes a fin de que acudieran a defender ante aquél su derecho; pero si el recurso sólo se admitiera en efecto devolutivo, la revisión no se efectuaba sino hasta después de haber ejecutado la providencia. ( 12 )

En aquellos juicios ( de propiedad, pterarios de posesión o cualesquiera otro civil ) si el interés del negocio no excedía de mil pesos, la sentencia de segunda instancia causaba ejecutoria, bien sea que confirmara o revocara la dictada en primera instancia; por otra parte, si el monto del negocio sobrepasaba la suma citada pero no era superior a cuatro mil pesos, el fallo de segunda instancia causaba ejecutoria si fuere conforme con el primero; empero, en estos casos mencionados, se podía intentar la tercera instancia cuando la parte que la pretendiera presentara nuevos documentos, jurando que los encontró después de la sentencia y que antes no los tuvo

---

( 12 ) Legislacion Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia, Vol. III, Ordenada por Los Lics. ANNUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO, Imprenta de Comercio, México 1876, pp 401 - 406 .

ni supo de ellos. Ahora bien, si el interés excedía de los cuatro mil pesos se podía intentar la tercera instancia también, aún cuando la sentencia de segunda fuere o no conforme con la de primera ( art. 135 a 138 ) .

Por lo que respecta al recurso de nulidad, sólo se podía interponer contra la sentencia definitiva que causaba ejecutoria, debiendo intentarse dentro del término de ocho días contados desde el momento de la notificación de aquella y previa fianza de estar a las resultas. Remitidos los autos al tribunal que debía conocer del recurso, éste se substanciaba con un escrito de cada parte e informes a la vista.

Finalmente el artículo 145 dispuso que la substanciación de los juicios y determinación de los negocios civiles y criminales, los tribunales y juzgados se regirían por las leyes que estaban en vigor en la nación antes de la constitución de 1824, " en todo lo que no se oponga a las bases y leyes constitucionales y a la presente " .

En el año de 1840 y por la Ley de 18 de marzo se reguló el recurso de denegada apelación. Este medio de impugnación se concedió a la parte agraviada cuando el juez de primera instancia negara la apelación; podía interponerse en forma verbal o escrita, en el primer caso debía hacerse en el momento de la notificación y en el se-

---

gundo dentro del término de tres días después de efectuada aquella. Una vez inter-  
puesto, el juez debía expedir dentro del tercer día un certificado suscrito por él  
y por el escribano en donde se describiera brevemente la materia sobre la que versa-  
ra el juicio, su naturaleza, su estado, el auto apelado y el que lo hubiera declarado  
irreparable.

Con esta certificación el agraviado debía presentarse dentro de tres  
días al Tribunal Superior del Departamento respectivo, en caso de que el juez de pri-  
mera instancia residiera en la capital del mismo o dentro de un término señalado pro-  
priadamente sino radicarse ahí. Presentado ante el tribunal, éste libraba oficio a  
fin de que se le remitieran los autos originales del juicio en caso de que se trata-  
ra de juicio ordinario y la sentencia definitiva o interlocutoria causara gravamen  
irreparable; en caso de que la sentencia no fuera de tal clase, sólo se debía pedir  
testimonio de lo que las partes señalaran ( a su costa ), sin perjuicio de que el  
juez inferior, bajo su responsabilidad, continuase el juicio. Llegados los autos ori-  
ginales o el testimonio, el Tribunal Superior decidía con vista a las constancias de  
autos sobre la calificación de grado hecha por el inferior, y lo verificaba dentro de  
los quince días siguientes, sin otro recurso que el de responsabilidad.

---

La misma Ley en sus artículos siete a once regulaba el recurso de denegada suplicación; ésta concedía contra las resoluciones de las salas de los tribunales superiores que declaraban sin lugar a la súplica y para interponerlo había que acudir a la sala del conocimiento dentro de los dos días siguientes; el secretario de la misma debía expedir un certificado igual al que otorgaban los jueces inferiores en el caso de denegada apelación y con este documento, el agraviado debía presentarse dentro de los dos días subsiguientes a la sala a la que le tocara conocer de la instancia, pudiendo ésta pedir los autos originales. Recibidos éstos, la sala revisora debía fallar dentro de los ocho días siguientes con vista a las constancias de autos, pero sin resolver sobre el auto impugnado. Se desprende de lo anterior que una de las salas del tribunal superior conocía del recurso de su súplica y otra sala del mismo tribunal tramitaba la denegada súplica.

El artículo 13 de dicha Ley indicaba que la simple interposición del recurso de denegada apelación o súplica no suspendía el procedimiento del inferior sino hasta el momento en que ésta recibiera el pedimento de enviar los autos originales, pero cuidando en todo caso de reparar la malicia de los litigantes y sus abogados.

( 13 )

---

( 13 ) Legislación Mexicana, ob cit, pp. 707, 708 y 709 .

Cremos que esto último se refería al hecho de que el juez tuviera obligación de vigilar que las partes no usaran de estos recursos de una manera fútil e imprecisante, como lo dispone ahora el código vigente .

El cambio de forma que se operó en virtud de la Constitución Centralista de 1836, no puso fin al padecimiento de nuestra vida pública de aquella época, pues los pronunciamientos, cuartelazos y planes continuaron; es así como el 20 de septiembre de 1841 se expide el Plan de Tacubaya y el 10 de Diciembre del mismo año se lanza la convocatoria prevista en dicho documento para un congreso constituyente. Del seno de este congreso se designó una comisión integrada por siete miembros cuya misión fue la de elaborar un proyecto constitucional para someterlo a la consideración del congreso. El proyecto elaborado, pero no llegó a convertirse en constitución, vez con el decreto de 19 de Diciembre de 1842 por el que se declaró disuelta a dicha comisión nombrándose en su substitución a una Junta de Nobles que se encargó de elaborar las bases de organización política de la República Mexicana de 12 de junio de 1843.

De acuerdo con estas bases el territorio de la república siguió dividido en Departamentos y éstos en Distritos, Partidos y Municipalidades, y el ejercicio del Poder Judicial recayó también en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Su-

---

periores y en los jueces inferiores de los Departamentos .

La fracción VII del artículo 118 facultó a la Suprema Corte para conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos . ( 14 )

Por otra parte, el artículo 146 ordenó que todos los negocios que comenzaran en los juzgados inferiores de un Departamento, debieran terminarse dentro de su territorio, en todas las instancias y el artículo 183 decía que " en ninguna causa , sea cual fuere su cuantía y naturaleza podrá haber mas de tres instancias " .

Con la expedición de estas bases no terminaron las tribulaciones políticas pues con motivo de la guerra con los Estados Unidos de Norte América, se expidió otro plan , el de la Ciudadela de 4 de Agosto de 1846 ; producto de él fué el Congreso de Diciembre del mismo año y el decreto de 22 de agosto de 1846 por el que se restauró la vigencia de la Constitución de 1824; pero como este ordenamiento requería de modificaciones para adaptarse se expidió el " Acta de Reformas Constitucionales " , por el que el país volvió al régimen federalista . Por lo que respecta a la administración de justicia se ordenó que la Suprema Corte devolviera a los tribunales

---

( 14 ) Legislación Mexicana , Ob Cit, Tomo IV, p. 440 .

respectivos de los estados, todos los asuntos que conforme a la Constitución de 1824 les correspondía.

En el año de 1853 vuelto nuevamente a la presidencia de la república Antonio López de Santa Ana, expide el 16 de diciembre del mismo año una ley sobre el arreglo de la administración de justicia. En su artículo primero enumeraba los jueces y los tribunales del fuero común, que eran: jueces locales, de partido, Tribunal Superior y Supremo Tribunal de Justicia, los jueces locales eran los de paz y los menores. ( 15 )

Por otra parte, como el país estaba integrado por Departamentos y éstos divididos en Partidos, se determinó que en cada uno de estos últimos hubiera un juez letrado con jurisdicción mixta, y que el último grado en la administración de justicia fuera el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación. Para los trámites del juicio escrito civil se ordenó que se siguieran observando las disposiciones contenidas en las leyes comunes que regían en la Nación antes de la Constitución de 1824, en tanto no se opusieran a dicha ley.

En cuanto a los recursos, el de apelación se reguló en los artículos 103,

---

( 15 ) Legislación Mexicana, Ob Cit., Tomo VI, pp. 817 - 860 .

132, 133, etc. , y se le sujetó a diversas reglas .

Por el mismo tiempo de la edición de 1858 de la *Curia Filippica Mexicana*, se consideraban vigentes los siguientes recursos :

*Apelación .*

*Denegada Apelación.*

*Súplica .*

*Denegada Súplica.*

*Nulidad, contra sentencias que hubieran causado ejecutoria .*

*Apelación Adhesiva, aunque en este sistema no tenía objeto ni finalidad la declaración de adhesión a la apelación principaliter, ya que le favorecía más a la principaliter a objeto de conseguir una devolución de la causa en los puntos diferentes de aquellos impugnados por el recurso del adversario. Si otra aprovechaba a la anterior para reafirmar su impugnación sobre los puntos que impugnó y no se pudo pronunciar justicia sobre más y así lo no apelado principaliter pasa a ser cosa juzgada.*

*Recurso de Responsabilidad .*

---

Recurso de Fuerza, por éste se podía acudir ante un Tribunal Civil para que corrigiera las extralimitaciones de la jurisdicción eclesiástica .

El código de Procedimientos Civiles de 1872 establecía los siguientes recursos :

Nullidad de Notificación .

Aclaracion de Sentencia .

Revocación .

Reposición

Apelación .

Denegada Apelación .

Súplica .

Denegada Súplica .

El Código de Procedimientos Civiles de 1880, establecía los siguientes recursos :

Nullidad de Notificación .

---

Aclaración de Sentencia .

Revocación .

Reposición .

Apelación .

Denegada Apelación .

Súplica .

Denegada Súplica .

Casación .

Responsabilidad, no lo reglamentaba específicamente pero hacía mención a él en los artículos 81, 537, 831 y 1617 .

Apelación Adhesiva , artículo 759 fracción II. ( 16 )

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 establecía los siguientes recursos :

Multitud de Notificación .

Aclaración de Sentencia .

Revocación .

Reposición .

---

( 16 ) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México 1880.

Apelación .

Denegada Apelación .

Casación .

Responsabilidad, al igual que el anterior ordenamiento no lo reglamenta pero hace mención a él en los artículos 364, 376 y 382 .

Apelación Adhesiva , artículo 651 fracción II. ( 17 )

El Código de Procedimientos Civiles vigente de 1932 establece como medios de impugnación los que a continuación se indican :

Aclaración de Sentencia , artículo 84 .

Revocación , artículos 683 al 685 .

Reposición , artículo 686 .

Apelación , artículos 688 al 715 .

Apelación Extraordinaria, artículos 717 al 722.

Queja , artículos 723 al 727 .

Responsabilidad, artículos 728 al 737 .

Revisión Oficiosa, artículo 716 .

Apelación Adhesiva , artículos 690, 691 .

---

( 17 ) Anuario de Legislación y Jurisprudencia, Suplemento, Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Baja California, Reformado por Decreto de 14 de Diciembre de 1883, Imprenta de Francisco Diaz de León, México 1884 .

*Nullidad de Actuaciones, artículos del 74 al 77 .*

*Dabo aclarar en este punto que nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente no le da el carácter de medio de impugnación a la nulidad de actuaciones e in-  
debidamente de la da la característica de recurso a medios de impugnación que no lo  
son .*

*Lo anterior es resultado del indebido tratamiento que se le da a los  
medios impugnativos en nuestro código aljativo puesto que se confunden unos con otros  
de tal manera que se ha llegado a dar el carácter de impugnación a figuras jurídicas  
que no lo tienen, como es el caso de la aclaración de sentencia .*

## CAPITULO II

### LOS RECURSOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

#### A) Concepto de Recurso .

Nuestra Ley no da un concepto claro de lo que debe entenderse por recurso y por otra parte, no es la ley la que debe hacerlo, ya que ese campo le queda destinado a la doctrina ; por lo que sacando de las normas y su interpretación jurídica las notas esenciales, se puede definir que son este tipo de medios de impugnación.

Para entender lo anterior es de tomarse en cuenta la postura de la doctrina en cuanto a los recursos; y para tal efecto señaló la definición de recurso que da Estriche,<sup>18</sup> Recurso : La acción que queda a la persona condenada en un juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se anule el agravio que cree habersele hecho . ( 18 )

Por tanto la generalidad de la doctrina dice que los recursos son una acción y esto no es acertado, ya que , si bien es cierto que el recurso importa una petición, ésta es diferente a la acción, ya que la última se entiende como acción-medio; y mas que una acción - medio el recurso viene a ser un derecho y no el medio de hacer va -

---

<sup>18</sup> JOAQUIN ESTRICHE, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, tercera Edición, Editorial Librería Rosa y Cia., Paris 1852, p. 4448 .

ter ese derecho lo que es propiamente la acción judicial que se estima equivocada o incompleta y que perjudica a una de las partes o sujetos procesales que han intervenido en el proceso, o que pueden accidentalmente hacerlo, a fin de que se analice esa decisión con el objeto de complementarla, modificarla o anularla, o bien sustituirla por otra.

Por lo que se ha dejado expuesto, cuando uno de los que se denominan RECURSOS para que sean técnicamente considerados como tales, deben tener la finalidad antes apuntada de que se modifique, bien sea cambiándola, suprimiéndola algo, edicándola con algún aspecto no usual, firmemente nullificándola; cuando no tiene esas finalidades no es propiamente un recurso.

La creación de estos medios, ha tenido como aspiración la de obtener una mejor justicia, bien sea, que el mismo juez vuelva a estudiar su resolución, o sea otro tribunal el que lo estudie y resuelva, una vez dictado ese otro tribunal la resolución que estaba debió haberse dictado o simplemente se anula la que dictó el juez y éste vuelve a dictar otra substituyendo la primera, pero siguiendo los lineamientos que se le indican en la resolución que anula a la primera dictada.

---

B) Sus Fundamentos .

La mayoría de los autores coinciden en afirmar que el fundamento esencial radica en la certeza de la expresión " *errare humanum est* ", es decir , estriba en la falibilidad humana, en el hecho de que tanto los jueces como los miembros de un tribunal colegiado, dada su calidad de humanos, puedan incurrir en errores al dictar sus resoluciones y atento a ello es preciso establecer y regular en favor de los agraviados los medios que sean necesarios , en el caso de los recursos, para lograr que dichas resoluciones se enmienden, teniendo en cuenta que el fin último que el proceso persigue, fin que se supedita los recursos, es la obtención de la justicia .

El juzgador puede equivocarse en la tramitación y resolución de un juicio en dos aspectos, uno de ellos consiste cuando actúa contraviniendo las formas prescritas por la ley en la resolución, es decir, son aquellos errores de carácter procedimental cometidos a lo largo de las actuaciones del proceso al aplicar las normas respectivas y que traen como consecuencia el hecho de que se prive a las partes de una eficaz defensa de sus derechos.

El otro error o vicio afecta al contenido del proceso al derecho sustantial que en él se convierte, es decir, son aquellos errores de juicio cometidos por

---

violación, interpretación errónea o aplicación indebida de normas de derecho material en la resolución. Los resultados de esta vicio pueden originar la injusticia del fallo sin perjudicar su validez formal.

Siguiendo la corriente tradicionalista que los denomina como "error in procedo" nos dice con respecto a ellos que el "juez puede incurrir en error en dos aspectos de su labor. Uno de ellos consiste en la desviación o apartamiento de los días señalados por el derecho procesal para su dirección en el juicio. Este error con respecto a la forma de los actos, su estructura, su estructura externa, su modo natural de realizarse se llama tradicionalmente "error in procedo". El segundo error o desviación no afecta a los medios de hacer el proceso sino su contenido. Este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable o en no aplicar la ley aplicable.

Puede consistir, asimismo en una impropia utilización de los medios lógicos o empíricos del fallo. La consecuencia, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta, sino a su propia justicia, se llama también tradicionalmente "error iudicando".

De lo expuesto podemos inferir que la necesidad de reparar el error judi -

---

cial es el fundamento principal y la razón de ser de los recursos. Ahora bien, el "error in iudicando" como el "error in procedendo" se combaten mediante los agravios *lata sensu*, que constituyen los cimientos de los recursos.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en numerosas ejecutorias que han sentado jurisprudencia firme, que los agravios son el perjuicio sufrido por las personas cuando sus derechos se lesionan por una resolución judicial. En consecuencia, los agravios siempre deberán señalar con precisión la ley que ha sido violada, así como también deberá mencionar el recurrente la parte de la resolución donde incurrió la violación al precepto legal.

En punto al problema del error judicial surge el relativo a buscar los medios más adecuados tendientes a evitarlo y desde luego, se plantea la interrogante de como librarse de él. Con objeto de lograrlo se han establecido distintos métodos y varias formas de organización de los tribunales.

Podemos resumir en cinco las formas o mecanismos que se han intentado para tratar de descartar el error judicial en las resoluciones:

---

1) Una de ellas estriba en el establecimiento de tribunales colegiados por la primera instancia. En favor de esta forma se han pronunciado varios argumentos se dice en primer lugar, que el error en que puede incurrir un sólo hombre puede ser descartado cotejando su criterio con el de los demás juzgadores; se agrega que en cuanto al factor "pasión" que puede embargar a un sólo juzgador en esta forma se puede evadir, pues son varios los que van a decidir, por otra parte, se dice que es más fácil neutralizar diversas factores que pueden afectar a un juez único, tales como la influencia, bien sea de carácter político o personal, en virtud de la misma razón anterior y finalmente, al despersonalizarse el juzgador se diluye la responsabilidad entre todos, ya que la resolución será del tribunal colegiado y no de una persona en particular.

Sin embargo, en cuanto a esta primera forma cabe hacer las siguientes observaciones: en primer lugar surge el problema de determinar cuál es el número más apropiado de jueces que debe integrar el tribunal colegiado a fin de salvar en lo posible el error en que a su vez éste pueda incurrir. A este respecto, se ha pensado que debe estar integrado por un número non de personas para poder así resolver fácilmente las cuestiones planteadas y evitar sus empates, pero también habrá que decir cual es el

---

número más apropiado, si son tres, cinco, siete, nueve etc. ; por otra parte es necesario que no sea muy numeroso dicho personal ya que de ello ocurriría demoras en la solución de los asuntos, surgiría el papeleo burocrático, etc. , ocasionando así perjuicios en vez de beneficios .

2 ) Otra forma que se ha ideado para tratar de evitar dicho error ha sido la de proponer el establecimiento de tribunales unitarios. Se argumenta en su favor el hecho de que el tribunal unipersonal al tener contacto directo con el proceso conoce su construcción completa, es decir, tiene un conocimiento total y absoluto del mismo, puesto que de acuerdo con el principio de inmediación el juez ha recogido los elementos de su convicción, ya que ha recibido el material probatorio, ha conocido personalmente a las partes, a los testigos y a los peritos, posiblemente ha examinado lugares y objetos de la controversia; en esas condiciones está en mejor posibilidad para seleccionar la norma aplicable al caso dando así una solución más justa al problema planteado; por otra parte el mismo juzgador estará interesado personalmente en la solución del proceso con el objeto de acrecentar su propia reputación, situación que no puede observarse en los tribunales colegiados .

3 ) Un tercer mecanismo de los que hemos hablado consiste en instituir dos

---

instancias en los procesos . La pluralidad de instancias no fue conocida en los tiempos antiguos puesto que la justicia era administrada en forma directa por el pueblo o por el rey, pero cuando surgieron las figuras de los jueces y estos impartieron justicia , en virtud de la delegación que hacía de esta función el soberano, surgió también la tendencia a que la parte vencida en un juicio considerara dicha resolución como injusta, basándose en la posibilidad de que hubiera mala fe o error en el juzgador y por tanto, tratara a toda costa de impedir su ejecución. De ahí que sus orígenes la diversidad de instancias se basa en la jerarquía que existe entre los funcionarios, por virtud de la cual unos dependen de otros. Más adelante, en la época feudal no se conocían los recursos ya que los señores feudales dejaron que rigiera la única instancia. Tiempo más tarde, cuando se establecieron los regímenes monárquicos, los soberanos quisieron tener en sus manos todo el poder y se atribuyeron el derecho a juzgar en grado superior de las resoluciones dictadas por los jueces, que como ya no eran sus delegados, estableciéndose así la costumbre de impugnar las resoluciones emitidas por los juzgadores ante el rey, puesto que todos los súbditos respondían ante él y se consideraba que su resolución al problema era verdaderamente justa . Fue la revolución francesa la que estableció el principio judicial del doble grado, según el cual un pleito debe pasar normalmente por el conocimiento de dos tribunales sucesi

---

vamente, con el fin de alcanzar una sentencia justa evitando así las posibilidades de error o mala fe.

El principio de la pluralidad de instancias fue aceptado por muchos y combatido por otros, dando cada corriente sus argumentos. La corriente favorable a este principio esota varias:

a) El hecho de que haya dos instancias en los procesos satisface mejor la amplitud de defensa de los litigantes y el derecho de audiencia que consagra entre nosotros el artículo 14 Constitucional, pues en muchas ocasiones los litigantes sienten que no han sido oídos debidamente cuando un sólo juez conoce el proceso;

b) Hay menos probabilidades de error si un asunto es reexaminado por distintas personas, porque la segunda instancia da oportunidad a las partes para que se corrijan las omisiones en que haya incurrido durante la tramitación de la primera, presentando, en su caso, nuevas pruebas y alegatos;

c) Permite crear un sistema de jerarquía judicial y asegura la selección de los jueces por medio de la carrera judicial, de modo que los magistrados de última

---

instancia hayan salido alrosa en el mismo ejercicio de la magistratura, por conocimiento y experiencia, ofreciendo así los tribunales superiores mayor garantía de acierto;

d) La existencia de un control estimula al juez inferior a juzgar mejor, así como la sentencia de primer grado constituye un freno para el superior; ( 19 )

e) Se dice, finalmente que la idea de la apelación está íntimamente arraigada en la conciencia popular y que el litigante que ha perdido su causa experimenta un cierto alivio, sabiendo que el tribunal superior podrá enmendar el error cometido .

En cuanto a los argumentos desfavorables tenemos a los siguientes :

I. Son contrarias a la economía de tiempo, trabajo y dinero, por lo mismo ocasiones que los presupuestos que el estado destina para la administración de justicia se eleven considerablemente, siendo consecuencia muy grave ;

II. Si la Dualidad de instancias supone que los jueces o magistrados que integran el órgano superior son más capaces y por tanto ofrecen mayores garantías de acierto, lo cual en la mayoría de las veces no es verdad, no se confiaría desde un

---

( 19 ) JOSE CHOVENDA, Principios de Derecho Procesal Civil, Traducción de Casals y Santaló, Editorial Reus, Madrid 1954, Tomo I, p. 491 .

principio la decisión del proceso .

Este argumento se objeta diciendo que si bien es cierto que los jueces de grado superior tienen por lo general más capacidad jurídica y humana, ello se debe ha que han pasado por grados inferiores, aún cuando también debe hacerse notar la función jurisdiccional que se desarrolla en primera instancia, requiere no menores cualidades de preparación que las exigidas para juzgar en apelación, ello precisamente representa un inconveniente al que se debe hacer frente estableciendo una segunda instancia .

III. Si es cierto que las dos instancias ofrecen mayores garantías de acierto que una sola, aún mayores serían si fueran tres o más instancias. A este argumento se replica invocando el interés que no sólo el estado, sino las mismas partes tienen en limitar las instancias, ya que lo contrario ocasionaría el hecho de que el proceso no tuviera término .

IV. La existencia de la dualidad de instancias hace perder a los jueces de la primera su sentido de responsabilidad ya que pueden presumir que sus fallos son meramente provisionales .

Los motivos que invocan ambos partidarios no carecen de fundamento, pero

---

creamos que para este mecanismo propuesto dé el resultado perseguido, habrá que buscar el justo equilibrio, teniendo en cuenta que la resolución de las controversias judiciales en una sola instancia constituya un sistema simplista y que la evolución de los sistemas procesales exija necesariamente la existencia de 'os recursos, mediante los cuales las partes puedan impugnar las resoluciones que consideren violatorias a las leyes.

En consecuencia, es de aceptarse el principio de la doble instancia por considerarse que es necesaria, tanto por que satisface los sentimientos del vencedor y vencido, como porque aclara mejor los problemas planteados, constituyendo de este modo una garantía de control de seguridad.

4) Otro de los mecanismos que se han propuesto para evitar en lo posible no sólo el error judicial, sino también la injusticia derivada de la mala fé de los juzgadores, ha sido el hecho de adoptar medidas estrictas y requisitos estrictos para que el nombramiento de los jueces recaiga en aquellas personas que tengan reconocida capacidad y solvencia moral, íntimamente ligados a este mecanismo encontramos la quinta forma de que hemos hablado consistente en la institución de la " recusación ", esta se ha destinado a excluir del conocimiento del negocio a aquel juzgador sospechoso de parcialidad.

---

lidad, es decir que es el acto por medio del cual los litigantes en un proceso recogen la intervención del juez, fundándose en la existencia de motivos que hagan presumible su parcialidad. ( 20 )

Creemos que a pesar de todos los mecanismos propuestos, 'la verdad es el hecho de que el error judicial nunca podrá llegar a descartarse, pues todos los hombres como humanos que somos, fallibles, en consecuencia el camino a seguir será el de procurar reducir al mínimo el coeficiente de error posible y esto podrá lograrse por medio de algún o algunos de los mecanismos propuestos dependiendo en todo caso del criterio que siga el legislador en cada país .

Otro de los fundamentos de los recursos, cuyo carácter es eminentemente subjetivo, radica en el hecho de que la parte agraviada por una resolución considerará que si su negocio es reexaminado y resuelto de nuevo por otro tribunal, lo más de las veces colegiado y colocado siempre en una esfera superior de jurisdicción y que por lo general tendrá más experiencia y mayor capacidad que la del inferior, tendrá muchas y mejores posibilidades de evitar el error judicial y consecuentemente de obtener una mejor paréntesis de que la resolución de su negocio será más justa, es decir, consiste en la satisfacción psicológica que siente todo agraviado al observar que su negocio se

---

( 20 ) EDUARDO PALLARES, Ob. Cit. , p. 581 .

ha resuelto en estricta justicia .

Un fundamento más de los recursos, por lo que se refiere al aspecto externo del proceso, radica en la necesidad de suprimir el estado de incertidumbre jurídica que acompaña a las resoluciones judiciales hasta que éstos han obtenido el carácter de cosa juzgada, por que mientras no tengan ese carácter, las resoluciones que se combaten estarán sujetas a una condición suspensiva, consistente en su confirmación o revocación . Por otra parte los litigantes, por medio de los recursos , ayudan a colmar la carencia y la justicia de que nos habla Carnalutti, necesidades que se satisfacen gracias al control que las partes ejercen sobre el proceso .

Intimamente ligado a este fundamento encontramos la necesidad de limitar el empleo de los recursos que las partes pueden interponer contra las resoluciones judiciales, pues esta restricción tiene como principal argumento el hecho de que toda controversia debe tener un fin. Por otra parte, la moderación en el uso de los recursos como costumbre no sólo interesa a las mismas partes, y en especial a la victoriosa; sino principalmente, la imponen las necesidades del estado , ya que la omplición ilimitada de un litigio con frecuencia sin importancia, por una persona pleitista traerla como consecuencia un trabajo excesivo para los tribunales y un despilfarró de

---

tiempo y de dinero para los litigantes, es decir, que de abundar los recursos traería como consecuencia nefastos retardos en la administración de justicia y de beneficiosa que es la Institución se transformaría en perjudicial.

En punto a la necesidad de limitar el empleo de los recursos hay que hacer notar que antiguamente, cuando el proceso fue liberándose de su fuerte influencia religiosa y concomitantemente fue haciéndose laico, fueron apareciendo los recursos, - ello a consecuencia de considerar que las resoluciones judiciales no tenían porque - ser infalibles, y por tanto, podían y debían estar sujetas a revisión; de éste modo empezó a surgir el uso ilimitado de los recursos en los diversos sistemas procesales al respecto podemos recordar que el antiguo proceso español se caracterizó por la liberalidad en la concesión de los mismos recursos, motivada por el deseo de justicia y llegó a tal extremo que la casa juzgada era muy débil puesto que permitía en la mayoría de los casos reabrir el proceso bastando para ello la aparición de nuevos elementos. Por esta causa existieron tres instancias y demás recursos extraordinarios. Pero no sólo la aspiración de justicia motivó la proliferación de los recursos, sino que estos se multiplicaban cuanto más se desconfiaba de los jueces. Este fenómeno se puede observar principalmente en las Leyes de Indias cuyas disposiciones contaban de varias instancias y recursos.

---

Sin embargo, a medida que transcurrieron los años se fue restringiendo la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales, inclinándose en aumentar los poderes del juez dado que con el devenir del tiempo se ha logrado tener más confianza y seguridad hacia quienes desempeñan la labor de impartir justicia, concomitantemente se disminuye el número de recursos susceptibles de ser empleados. En efecto, en favor de la limitación al empleo de ellos se ha argumentado el hecho de que si bien es cierto que estos pueden y deben conducir a las resoluciones judiciales más justas también lo es que entorpecen y complican el desarrollo del proceso con el consiguiente retardo atañendo así el principio de economía procesal. Por esta causa, como hemos anotado anteriormente se ha impulsado la tendencia a limitar, hasta donde sea posible su uso. Con este objeto se han propuesto diversas formas o mecanismos, entre los cuales sobresalen tres: primera, exigir que se funde y motive el recurso en el momento de la interposición es decir, que en el escrito en el cual se haga el pedimento se expresen los motivos y fundamentos del mismo y no sólo se limite el recurrente a hacer la manifestación de lo que ha solicitado. Una segunda forma la encontramos en el hecho de establecer en los negocios de menor cuantía la prohibición de ejercitar recursos, o bien, sustrerlos de pleno a todos ellos de manera que sólo aquellas negocios cuyo monto sea superior al límite indicado se puedan interponer los que la ley marque en forma limitativa. En tercer lugar, tenemos el requisito

---

de exigir al recurrente el depósito de una cantidad determinada de dinero de conción cuando interpona alguno de estos medios de impugnación, depósito que en caso de prosperar éste se devolverá al recurrente y en caso contrario se convierte en multa por su temeridad.

Finalmente siguiendo esas ideas hemos de anotar otro fundamento de los recursos y que consiste en las razones de derecho argüidas y en las que se sostiene la impugnación, o sea en aquellas razones jurídico materiales en las cuales el recurso se funda, y de las que dependerá el éxito del mismo, siempre y cuando haya sido correctamente interpuesto desde el punto de vista procesal, ya que dichas razones y preceptos aplicables dependerá la decisión del recurso .

En resumen, podemos concluir de lo expuesto en este apartado que el fundamento de los recursos es variado y cada variante en esos fundamentos guarda íntima conexión con los demás .

C ) Su Objeto .

Del mismo, de lo ya expresado en el punto anterior, podemos llegar a la con

---

clases de que el objeto de los recursos es el de atacar una resolución judicial que se estima injusta, con la finalidad de obtener una nueva decisión que venga a modificar o revocar la atacada.

#### D) Naturaleza Jurídica.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los recursos, el problema consiste en determinar si estos medios de impugnación constituyen un nuevo juicio, es decir, si dan lugar a un proceso autónomo del anterior o bien consisten, en una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal, o sea que sólo constituyen un nuevo examen de la resolución recurrida.

En punto a este problema encontramos opiniones contradictorias, mismas que deben referirse dentro de un ámbito doctrinal; por una parte, Guasp sostiene que los recursos dan origen a un nuevo proceso autónomo del anterior que se tramita en primera instancia y que tiene el carácter de especial, en efecto, anota que "existen procesos especiales que por razones jurídicas procesales constituyen el reverso de los procesos de facultación", y que entre ellos están los procesos impugnativos cuya finalidad consiste en depurar la resolución pronunciada por el juez del conocimiento. Sigue diciendo que una vez pronunciada por el juez del conocimiento dicha resolución

---

blan sea ejecutiva o declarativa, de ordinario pueden esbozarse dudas respecto a sus cualidades intrínsecas, especialmente en punto al problema relativo a saber si dicho fallo es la mejor conclusión que podría conseguirse, tomando en consideración los términos a que se refieren. Ahora bien ojala, para resolver esta duda las legislaciones han instituido procesos especiales en los que el resultado procesal ordinariamente conseguido se critica. ( 21 )

Finalmente nos dice que estos procesos, que él denomina especiales, no constituyen una prosecución del proceso original, sino que en realidad son autónomas, toda vez que tienen un régimen jurídico especial con sus requisitos, procedimientos y efectos diferentes de las correspondientes categorías del proceso a que se refieren; espero de ello, no pueda reputarse que este proceso no guarda conexión con el principal, antes al contrario.

Por ello, a través de la impugnación procesal, se llega a la creación de "verdaderos procesos especiales", en los que el término de referencia al proceso se mueva con un propósito de dificultad, en la que consista precisamente la impugnación.

Ya en forma propiamente concluyente, establece el autor español que entienda por procesos de impugnación los que provocan una especial tramitación a la callen

---

( 21 ) JAIMÉ GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Instituto de Derechos Políticos, Madrid 1961, pp. 1322 y 1323.

de los resultados procesales conseguidas en otra tramitación especial, lo que provoca que la impugnación procesal se vea convertida en un verdadero proceso, con rasgos de autonomía, porque durante los trámites de impugnación procesal no se está continuando simplemente el proceso principal, sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior; hace notar que la impugnación procesal significa demasiada actividad para verla como figura distinta y no en un conjunto de medidas de cada proceso en particular .

El maestro Becerra Battista siguiendo las ideas y exposición de Guasp, sostiene la tesis propuesta por el profesor madrileño ya que se apega mas a nuestro derecho, toda vez que la legislación positiva del Distrito Federal tiene gran semejanza con el derecho español, por tanto considera que dicha tesis es la mas concluyente en el problema a solucionar. En efecto dice " que los procesos impugnativos conserven una unidad o autonomía de tramitación que los configure como procesos tendientes a depurar, con un régimen jurídico peculiar, con procedimientos y efectos jurídicos distintos la decisión impugnada ". ( 22 )

Es decir nos insiste que se trate de verdaderos procesos impugnativos cuando se origina una verdadera tramitación enclavada a depurar lo resuelto anteriormente,

---

( 22 ) JOSE BECERRA BATTISTA , Ob. Cit. , p. 437 .

por un órgano jurisdiccional y respecto a lo que éste no puede modificar ni menos volver a juzgar; que cuando el mismo órgano es el que puede modificar sus determinaciones, se pueden precisar solamente procedimientos impugnativos que se conservan dentro de un todo, jurídico y procesal, que es el juicio del que derivan .

Además, dice que si bien es cierto que los procesos impugnativos tienen su fundamento en los postulados planteados en la primera instancia, ello no quita unidad ni independencia, sino que, por el contrario, contribuye a formar la unión indispensable para sentar los fundamentos lógicos de la impugnación, ya que de otro modo no habría posibilidad de combatir una proposición que guarda un juicio lógico si su contenido no la sirve como fundamento .

Con objeto de apoyar su tesis hace notar que la técnica procesal usada en el proceso de conocimiento difiere de la del proceso impugnativo, ya que el primero se aprueban hechos que sirven de base a la aplicación de la norma abstracta al caso concreto y en el segundo se pretende demostrar al tribunal competente que el juzgador del que emana el fallo recurrido no aplicó la ley al caso concreto tal y como quedó demostrado, o llegó a esa resolución violando normas esenciales del procedimiento .

---

Concluye sosteniendo que la doctrina que de procesos impugnativos hace Casap es correcta y a ella se adhiere, aclarando que considera como simples procedimientos impugnativos aquellas que se tramitan ante el propio juez cuando éste dentro de su competencia pueda modificar sus resoluciones .

Por nuestra parte pensamos que la naturaleza de los recursos se puede determinar atendiendo al hecho en que se fundan y principalmente, a los fines que persiguen. Hemos visto en páginas anteriores que el fundamento esencial de los recursos estriba en la falibilidad humana, es decir, en las posibilidades de que el juzgador pueda incurrir en errores al dictar sus resoluciones, y en que su fin consiste en prevenir, en prevenir el error, la ignorancia, la mala fe o la arbitrariedad, acudiendo a un juez distinto que vuelva a juzgar sobre el mismo negocio ya planteado .

En consecuencia, siendo el recurso un medio de impugnación que tiende a obtener un nuevo examen de una resolución judicial clara que no es más que un juicio reiterado sobre un mismo negocio por tribunales diferentes; no son dos juicios que el recurso se presenta e incide dentro de la misma relación jurídico procesal en la que se interpone y de la que abre sólo una nueva instancia o fase, instancia que requiere como presupuesto esencial la existencia previa de un juicio y de la resolución recurrida.

---

da; en efecto, la relación jurídica procesal se abre con la demanda y no se extingue hasta el momento en que se produce el efecto de la cosa juzgada formal, pero mientras esto no suceda no se agota la posibilidad que tienen las partes de prolongarla por medio de los recursos. A mayor abundamiento, no se trata de dos juicios puesto que son las mismas partes las que litigan con igual carácter, reclaman la misma cosa, invocan una misma causa y sólo existe una resolución que es la pronunciada con motivo de la impugnación, dado que la anterior se reduce a una mera posibilidad.

En esa virtud el trámite ante un tribunal de alzada permite el ejercicio de nuevas acciones y la misión que tiene encomendada el superior se circunscribe a la revisión y crítica del procedimiento anterior, con base en la resolución de primer grado atacada y en los materiales que le sirvieron al juez para tomar su decisión.

Esto trae como consecuencia el hecho de que en la segunda instancia se restringen las posibilidades de alegaciones de nuevos hechos de ataque y defensas sobre todo de nuevas pruebas, las cuales sólo admiten con carácter excepcional.

En este sentido se manifiesta nuestra legislación positiva ya que veda en la alzada el ofrecimiento de pruebas y su recepción, salvo los casos excepcionales

---

que la misma marca . De igual manera se orienta la legislación española, ya que el recurso de apelación en la Ley de Enjuiciamiento Civil se dirige simplemente a obtener un nuevo examen del asunto con fundamento en la resolución combatida, de este modo se limitan extraordinariamente los medios de ataque y de defensa, es decir no se permite el ejercicio de nuevas acciones ya que quedarían perdidas de una instancia y en cuanto a las alegaciones y pruebas la primera instancia es preclusiva con respecto a la segunda .

En resumen, los recursos son simplemente el medio de pasar el examen de un negocio de un tribunal a otro, pero el proceso en este doble examen conserva su unidad constituyendo por tanto sólo una fase o estado de éste .

#### E ) Su Clasificación .

La clasificación de los recursos se ha hecho atendiendo a diferentes categorías :

a) A la situación de la calidad de la resolución recurrida; esto es en ordinarias y extraordinarias .

---

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

b) A la clase de autoridades que intervienen en la revisión, esto es por la misma autoridad u otra diferente .

c) A los efectos que produce el recurso, esto es suspensivo y devolutivo .

Atendiendo al primer concepto, o sea al de la calidad de la resolución recurrida, hay que tomar en cuenta la cosa juzgada, ya que de esta categoría depende la procedencia de uno u otros; para tal efecto cabe hacer una diferencia de la cosa juzgada, atendiendo al sentido formal y material de la misma .

La cosa juzgada en sentido material es cuando la resolución resulta jurídicamente indiscutible al procedimiento judicial que el fallo contiene, entonces adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o íntimo .

Por otra parte la cosa juzgada en sentido formal sólo opera hasta que se produce la preclusión de las impugnaciones contra la decisión; preclusión que asimismo es condición para la existencia de la cosa juzgada en sentido material .

De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en sentido formal es el presupuesto de la cosa juzgada en sentido material; y el significado de ambas pueda con-

---

denarse así : Cosa juzgada formal igual a Intemporalidad; cosa juzgada material igual a Indiscutibilidad. Por lo general coinciden los dos sentidos, pero hay casos en que solo se da el sentido formal . ( 23 )

El maestro Becerra Bautista, también hace una diferencia en cuanto a la Intemporalidad de las resoluciones, y dice: " cuando estamos en presencia de una transacción especial tendiente a depurar una decisión dada por un órgano jurisdiccional, sobre la cual ésta no puede volver a juzgar estimamos que se trata de verdaderos procesos impugnativos ". En cambio cuando el mismo órgano jurisdiccional es el que con competencia propia, puede modificar sus determinaciones, podemos admitir que se trata de simples procedimientos impugnativos" . ( 24 )

Lo anterior no quiere decir que acepte la clasificación de procesos en cuos lo a los recursos .

Por tanto podemos decir que los recursos ordinarios son aquellos que se interponen contra la resolución que aún no tiene el carácter de cosa juzgada en sentido formal . A contrario son los extraordinarios proceden contra resoluciones que han adquirido el carácter de cosa juzgada formal .

---

( 23 ) JOSE ALFONSO ABITIA ARZAPALO, De la Cosa Juzgada en Materia Civil, Editorial Lahn Sanchez, Primera Edición, México, 1959, p. 87 .

( 24 ) JOSE BECERRA BAUTISTA, Ob. Cita , p. 533 .

De igual forma se puede sostener que en los recursos ordinarios se pueda atacar cualquier vicio de la resolución y en los extraordinarios sólo los vicios determinados por la ley.

En cuanto a las autoridades que intervienen en la revisión, estas pueden ser: o la misma autoridad que dictó la resolución u otra diferente. En esta clase de recursos el juez que conoció primero se le llama juez apelo, y a la autoridad que revisa se le denomina juez ad quem. La generalidad de los recursos son revisados por el juez ad quem, ya que es mas facil que un tercero extraño a la resolución resuelva su imparcialidad, esto en razón de que si es el mismo juez el que va a revisar su resolución, pueda no reconocer facilmente su error.

En cuanto a los efectos que produce, se dice que son suspensivos o devolutivos; se llaman así porque los primeros suspenden el curso del procedimiento y en los señalados en segundo término no se interrumpe el curso del proceso; pero en caso de prosperar el recurso, se vuelve a la etapa procesal que se encontraba hasta antes de la resolución recurrida.

La clasificación que propongo de las especies impugnativas en nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente es la que a continuación se mencionará, por su -

---

puesto en lo que respecta a la primera instancia .

#### 4) Apelación .

Es el recurso mediante el cual se pretende la modificación o conformación de una resolución judicial dictada en primera instancia, a petición de parte legítima y a cargo de un tribunal de segundo grado .

La legitimación para la interposición de la apelación es más amplia que en la revocación, y en general que en todos los recursos ya que pueden interponer este recurso los litigantes, los terceros, que hayan salido al juicio y en general todos aquellos sean partes o terceros a quienes perjudique la resolución judicial.

Para aclarar lo anterior, es necesario recordar la llamada legitimación en la causa o ad causam y la legitimación en el proceso o ad proceso; para lo cual hay que señalar que la legitimación en general se entiende como la autorización de la ley para que el sujeto de derecho se coloque en el supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta .

La legitimación en la causa la tiene toda parte material, ya que está liti-

---

momento vinculada con la resolución que se dicte. Por otra parte la legitimación procesal la tienen todos aquellos sujetos que están válidamente facultados o autorizados para actuar por sí, o en representación de otros, y como puede fácilmente deducirse este concepto de legitimación procesal o formal, está íntimamente ligado al concepto de parte formal.

Es de particular importancia tomar en cuenta lo dispuesto en la fracción IV del artículo 10. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, esto es el interés jurídico.

En relación a los terceros a quienes perjudique la resolución judicial, el maestro Bucura Bonabista señala que hay que tomar en cuenta en el derecho positivo mexicano el juicio de amparo, pero considerando que no exista un recurso ordinario.

Lo anterior es claro, ya que si existe un recurso ordinario será improcedente el amparo según lo dispuesto por el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo, esto es en virtud de que se estaría violando el principio de definitividad, condición necesaria para la procedencia del juicio de amparo.

---

Pero aún suponiendo que no existiera el impedimento señalado anteriormente para la procedencia del amparo, creo que si es conveniente interponer el recurso de apelación, ya que por el ejercicio de éste, no se pierde el amparo.

En cuanto a las resoluciones que son apelables hay que recordar la división hecha por la ley y para tal efecto el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles nos dice: "Las resoluciones son: I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos; II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos; IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio en demanda, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios; V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y VI.- Sentencias definitivas". Las dos últimas son apelables por regla general salvo excepciones señaladas expresamente por la ley; y como regla general de excepciones podemos señalar que no son apelables las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley o por resolución judicial.

Siguiendo lo señalado en los párrafos anteriores se puede decir que son apg

---

tables todas aquellas resoluciones que causen un gravamen irreparable en la sentencia definitiva, entendiéndose por un gravamen irreparable, aquel que no puede ser modificado en la sentencia .

Por último podemos afirmar que las resoluciones apelables en derecho positivo mexicano son casuísticas, dejando confuso el principio de definitividad que rege el juicio de amparo, y consiguientemente siendo injusta en algunas casos su complejidad .

La interposición del recurso debe hacerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, pero en este último supuesto se debe levantar constancia de esa interposición; ya que de otro modo se pueda decir como en los refranes " las palabras se las lleva el viento", y consecuentemente no existirá constancia de la interposición del recurso . Y en caso de hacerse por escrito, el término empezará a contar a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación .

El término de la interposición es de cinco días, si fuere sentencia definitiva, o de tres si fuere auto o interlocutoria .

---

Otros requisitos para la interposición son que se haga ante el juez que pronunció la resolución, usándose moderación y absteniéndose de ofrecer al juez.

Algunos autores y jueces requieren que en el escrito de interposición del recurso se deben hacer valer las disposiciones legales en que se funda su admisión y los efectos de esa admisión, lo cual no es correcto, ya que si fuera un requisito esencial la ley debería determinarlo y no lo hace así. A mayor abundamiento no es al recurrente ni al juez el que determina en que efectos se admitirá la apelación, ya que si bien es cierto que el juez expresara en que efectos la admite, es el tribunal superior el que decidirá en definitiva al calificar dichos efectos.

En la admisión del recurso deberá de hacerla el juez que pronunció la resolución, expresando si la admite en ambos efectos o en uno sólo o bien preventivamente.

En atención a lo anterior, hoy que señalan que cuando se habla de ambos efectos, se está refiriendo al suspensivo y cuando se habla de un sólo efecto se refiere generalmente al devolutivo. Pero lo que casi no se trataba es la preventividad del recurso, ya que ésta se daba cuando existía certeza en la comisión de un agravio; esto es se admitía la apelación preventivamente, y en caso de que la sentencia fuera contraria, entonces se concretaba la admisión, la cual era en el efecto devolutivo. Esta

---

preventividad de la apelación se daba en los procedimientos orales, pero como han desaparecido, el efecto preventivo ha sido derogado en general .

El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles señala que cuando la apelación se admite en un sólo efecto no se suspenderá la ejecución del auto o de la sentencia. En cambio si se admite en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio si fuere auto .

Es la ley la que determinará los efectos en que se deba admitir el recurso haciendo notar que si la ley no determina en que efecto se debe admitir, se entenderá que lo es en el devolutivo; ya que se presume que la ley ha escogido o debe señalar cuales son los mas graves, para entonces admitir el recurso en ambos efectos .

La tramitación del recurso difiere un poco en cuanto a los efectos en que se haya admitido, pero esta diferencia sólo es en cuanto a la primera parte del procedimiento de apelación .

Cuando la apelación es admitida en el efecto devolutivo, se dividirán las constancias señaladas por el apelante, el colitigante y las que estime necesarias el

---

justo para la tramitación del recurso, las cuales formaron lo que se conoce con el nombre de testimonio de apelación.

Las constancias para integrar el testimonio de apelación se deben señalar en el momento de la interposición del recurso, o dentro del tercer día de la admisión del recurso, ya que del otro modo se les negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada. Pero en mi personal punto de vista esto no debería de suceder, ya que por una parte se está señalando un plazo para la interposición del recurso y por otra se está condicionando la admisión del mismo al señalamiento de las constancias que deberán integrar el testimonio de apelación, consecuentemente se está limitando no sólo en el tiempo, sino también en el estudio de la resolución impugnada, ya que para poder señalar correctamente y sucintamente las constancias, se debe hacer un estudio concienzudo y escrupuloso de las constancias, ya que puede suceder que por de facto en el señalamiento de alguna o algunas, no se logre determinar en la segunda instancia los antecedentes que dieron origen a la resolución apelada.

Cuando la apelación se admite en ambos efectos no existe el problema señalado anteriormente, ya que en este caso son los autos originales los que se remiten al tribunal. Por tanto conviene preguntar, si el tribunal de alzada no requiriera que se señale específicamente los antecedentes de la resolución apelada, porque si lo re-

---

quiera para los admitidos en el efecto devolutivo? . Creo que al particular puede decirse como Corventes " A buen juez, mejor testigo " , esto es si no requiere señalamiento de las constancias cuando la resolución es más compleja, porque si las requiere con las más simples, pudiendo decirse como reza un principio procesal , " el que puede lo más puede lo menos " .

Llegados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal superior de alzada, éste sin necesidad de dar vista decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior .

En cuanto a la presentación de los agravios, la ley señala que en el auto que se admita el recurso por parte del tribunal, y que se califique el grado, se pondrán los autos a disposición del apelante por seis días para que exprese agravios y tratándose de interlocutorias o autos se substanciaron con un sólo escrito de cada parte y el término para expresar agravios se reducirá a tres días, en ambos casos el apelante deberá acompañar copia de los agravios para correr traslado a la contraria para que ésta en el mismo término produzca su contestación .

En cuanto a los agravios, si es necesario señalar que parte de la resolu -

---

*lución las cosas, y cuales son las violaciones que se hayan cometido, ya sea por falta de aplicación o por defecto en la misma .*

*Lo anterior se sostiene en base al ideal de justicia, ya que recordando que el fin del derecho es la justicia, es posible sostener que el procedimiento no tiene como finalidad el cumplimiento de las normas y las formas por si mismas, a la razón o razones que el legislador tuvo para crearlas, y más propiamente dicho por la legalidad de las mismas, con lo cual se llega al fin del derecho que es la justicia .*

*Los agravios se limitan al tribunal de alzada, la materia la apelación, ya que si no se hace valer las violaciones que supuestamente tenga la resolución impugnada, el tribunal está impedido para conocerlas, salvo en los casos expresamente señalados por la ley o la jurisprudencia, y es a esto lo que me referí anteriormente o sea a la apelación abierta .*

*Para reafirmar lo anterior es conveniente transcribir la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice :*

---

" APELACION, MATERIA DE LA .- En principio el tribunal de apelada debe concretarse a examinar exclusivamente a través de los agravios las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, por que de lo contrario el fallo resulte incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervinientes, o el estudio oficioso de las instancias " . ( 25 )

Por otra parte, si el juez de primera instancia omite referirse a su sentir a alguna de las cuestiones planteadas en la litis, se pregunta si esta falta u omisión pueda ser materia de revisión oficiosa por parte del tribunal; a lo que pienso que si el interesado no impugna esa omisión en sus agravios, debe estimarse que la comisión y consecuentemente el tribunal no está obligado a estudiarlo.

Las partes pueden ofrecer pruebas en segunda instancia en los escritos de expresión de agravios y contestación de apelación de sentencia definitiva, y sólo las podrán ofrecer cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente, especificando los puntos sobre los que debe versar, que no serán extraños a la cuestión debatida. Posteriormente el tribunal dentro del tercer día resolverá sobre

( 25 ) JOAQUIN ESTRICHE, Ob. Cit. p. 4448 .

la admisión de las pruebas; el apelado en la contestación de los agravios puede oponerse a la pretensión del apelante a que se reciba el juicio a prueba.

Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no hubiera pugnado prueba, serán citadas las partes para oír sentencia. Cuando se ofrezcan pruebas, en el caso de admisión se fijará audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediendo a su preparación y desahogo. Concluida la audiencia alegarán verbalmente las partes y se las citará para sentencia.

Las apelaciones interpuestas en los juicios especiales procederán en el efecto devolutivo, y se substanciarán con un sólo escrito de cada parte, citando a las partes para oír sentencia la que se pronunciara dentro de los quince días siguientes.

## °2) Revocación.

Es el recurso mediante el cual se pretende la modificación de una resolución judicial por el mismo juez, siendo indispensable para su procedencia que no adajate el recurso de apelación o cualquier otro, esta dificultad hace que en la práctica fonense se interpongan simultáneamente el de apelación y este simultáneamente y del

---

que ahora me ocupo.

El tratadista mexicano Carlos Arellano García, señala que "Si la parte recurrente no encuentra un dispositivo que establezca que el auto es apelable deberá interponer el recurso de revocación, pero como el precepto puede estar mal ubicado dentro del Código puede acudir al sistema poco ortodoxo, pero efectivo de interponer también el recurso de apelación para el supuesto de que el auto fuera apelable. De esta manera se evita que vaya a adquirir firmeza un auto presuntamente violatorio de una disposición legal". ( 26 )

Respecto a este problema el maestro Demetrio Sodi al exponer: " La ley no autoriza semejante procedimiento" ( 27 ), siendo este proceder ilegal, y los artículos 38 y 72 del Código de Procedimientos Civiles señalan claramente que no pueden acudirse acciones contradictorias o contrarias, ni de interponer promociones improcedentes, y como el artículo 55 del mismo ordenamiento jurídico anteriormente citado dispone que las normas no pueden alterarse o modificarse, si al pedir la revocación debió hacer valer otro recurso, debe desecharse éste por improcedente, sin que pueda promoverse subsidiariamente, ya que como se ha dejado expuesto queda prohibido.

---

( 26 ) CARLOS ARELLANO GARCÍA, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Primera edición, México, 1981, p. 461.

( 27 ) DEMETRIO SODI, La Nueva Ley Procesal, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Segunda

*Este recurso no sólo pretende la derogación del proveído inicial, o bien su modificación, sino que también pretende que se dicte una nueva resolución y debe hacerse a petición de parte y ante un órgano jurisdiccional que haya dictado esa resolución o acuerdo.*

*La forma de hacerlo valer debe ser por escrito, precisando el o los preceptos legales que se estimen violatorios, por inabrida aplicación o falta de aplicación asimismo se deben de señalar los razonamientos jurídicos que se estimen deben de convencer al juez de su equivocación al dictar el auto, este recurso deberá hacerse valer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. El artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles no expresa que en el escrito en que se presenta la revocación debe acompañarse copia del mismo para traslado al colitigante, ni tampoco se está en los casos del artículo 603 del Código citado, por lo que no es preciso acompañar copia del citado escrito; el juez al admitir a trámite el recurso dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que lo conteste, y en los siguientes tres días deberá pronunciarse su resolución la que no admite más recurso que el de responsabilidad.*

*La presentación del recurso y su admisión a trámite no implica suspensión*

del procedimiento y los plazos judiciales siguen corriendo inexorablemente, es por esta causa que algunas abogadas interponen conjuntamente la revocación y la apelación haciendo notar como ya se dijo anteriormente esto no es procedente .

La procedencia de este recurso, adquiere particular interés en la legislación comparada de nuestro país, al considerar que el Código Federal de Procedimientos Civiles decide en forma tajante en su artículo 227 que procede la revocación siempre que no sea apelable el auto recurrido, de tal manera que debe estudiarse con detenimiento el problema, ya que anteriormente se dejó planteado, consistente en si la impugnación es materia del recurso, se puede realizar por cualquier otro medio, o si es necesario hacer valer la revocación, tomando en cuenta que la apelación es casuista en ambos códigos, el del Distrito Federal y el Federal; pero en ambos se contiene una disposición genérica que establece que si el auto causa un gravamen irreparable, será apelable tal resolución tal y como lo establece el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles Federal, en este último caso se considerara solamente apelable si se trata de la resolución de un incidente y fuera apelable la definitiva; de tal forma que si previniere un incidente y se dicta un auto no admitiendo tal, se pregunta si esta resolución es apelable o revocable, ya que por un lado, se presenta en un escrito que pre-

---

trabaja formar incidente y lo concluye al desecharlo, y por otra parte, al no darle trámite no se puede afirmar que concluyera un incidente que ni siquiera nació, esto ocurre particularmente en el llamado incidente de falta de personalidad en materia procesal federal ya que el reconocimiento o desechamiento de la personalidad debe de tramitarse como incidente, para aceptar que no debe ser apelable se atenderá a lo dispuesto en los artículos 240 del Código Federal mencionado y 335 ya que como se indica, no se decidió un incidente pero como el artículo 335 del mismo ordenamiento legal dispone que en cualquier tiempo hasta antes de dictarse sentencia, por lo que tampoco debe ser revocable ese auto, sino que debe promover el incidente necesario para que se acredite la personalidad rechazada o falta de integración.

Para concluir con lo mencionado anteriormente, es necesario hacer notar que si no se admite el incidente mencionado, se causa un gravamen irreparable, por lo que será apelable el auto que no admite el curso del incidente.

3) Queja.

Doctrinalmente, pues el código no define el recurso, es un medio de impugnación de una resolución judicial, que tiene por objeto obtener su nulificación o re-

---

vocación, y se concede al afectado contra una resolución judicial o contra actos u omisiones del juez, del ejecutor o del secretario, ante el superior jerárquico en los casos señalados por la ley.

Siempre he considerado que este recurso es una cuestión muy importante para el abogado o más bien para el litigante o litigantes que son las partes y que es una especie de amparo que se tiene para defenderse de algún funcionario judicial que no está actuando bien y es cuando se utiliza este recurso, y digo esto porque cuando un juez no admite una demanda, o un recurso o cuando dicta una interlocutoria en ejecución de sentencia, lo hace movido por algún interés que no es propiamente el de aplicar justicia, es cuando nos encontramos con un funcionario judicial de contraparte que cuida los intereses de la contraria, más que el abogado contrario.

El artículo 723 hay algunas cuestiones que si deben de reformar, porque se prestan a interpretaciones, que se aplican según los criterios buenos o malos, de intencionados o mal intencionados, como es el caso de la fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, ya que en esta fracción se dice que procederá el recurso de queja contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de una de las partes antes del emplazamiento; esto se presta a

---

muchas triquifueas ya que el término demanda en su connotación es muy amplio, abarca tanto la demanda principal o inicial como la incidental, la reconvenzional, y la denuncia del juicio a un tercero, que para el caso viene siendo una demanda también y por esta fracción " antes del emplazamiento " son muchas las quejas que se han desechado, porque sencillamente fuera de la demanda inicial, todas las demás son desechadas después del emplazamiento y así tenemos que se nos dice " se le desecha la demanda incidental porque fue planteada después del emplazamiento ", sin cuando en otras ocasiones no se acoge con tal criterio, y esto se hace antes de que el pleno del tribunal de justicia entre a conocer del recurso y aún hay resoluciones de pleno, con este absurdo criterio, quedando por tanto muchas sin resolver y causando muchas lesiones a los litigantes que se encuentran con un juez que les litiga el asunto más que su propia contraparte. Por esto debe desaparecer tan infartunada frase que además es innecesaria en la fracción I y para mayor claridad y que se eviten muchas malas interpretaciones, en vez de que diga " demanda ", que se amplie quedando en los siguientes términos " procederá la queja contra el juez que se niegue a admitir una demanda principal o incidental, una reconvección o una denuncia del juicio a tercero, o desconozca la personalidad de una de las partes antes del emplazamiento " .

Procede al recurso de queja en los siguientes casos :

---

1. *Contra el juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;*
  2. *Respecto de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.*
  3. *Contra la denegación de apelación .*
  4. *Contra la resolución que pronuncia el juez, cuando la persona a quien se ha impuesto una corrección disciplinaria, pide sea levantada .*
  5. *Cuando el juez se niega a dar entrada a la demanda después de hechas las modificaciones señaladas en la prevención .*
  6. *En la oposición de un tercero ha que se ejecutan los autos insertos en la requiritoria.*
  7. *Contra las ejecuciones por las decisiones que se pronuncian en los incidentes de ejecución .*
  8. *Contra los secretarios por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones .*
-

La importante hacer notar que la modificación de esta norma en el Código de Procedimientos Civiles es muy restringida y confusa ya que no señala quien va ha resolver cada caso, y debe de limitarse a decir que es el superior inmediato. Así mismo en cuanto al término para la interposición, este dice que es dentro de los veintidós días siguientes a la notificación, y cubren el período de un mes y cinco días hábiles para la interposición. Debería decir que el término para la interposición del recurso es de veintidós días hábiles a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación, en caso de ser una notificación; y en caso de ser un acto

no, pero que no exista la decadencia o el acto realizado. La norma dice que solamente se impone una consecuencia disciplinaria al funcionario, pero hay diversos criterios en los que dice que al no haberse producido la denuncia, y el artículo con el número ocho no se aplica que efecto le da en los casos señalados con los números del uno al siete que se aplican

to es complementaria, modificatoria, o bien abrogatoria de la ley por otra. La última no es un recurso, ya que no se trata de un objeto de los recursos, es una vez que el recurso de queja con la queja administrativa o también llamada queja de nulidad de actos, es en virtud de que se confundió

material o una actitud, este término empezará a contar a partir de que se tenga conocimiento del mismo .

Algunos autores sostienen que es un recurso supletorio ya que afirman que para su procedencia es necesario que no haya otro recurso utilizable .

La ley señala que si existe recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, en la queja ésta será desechada, de lo que se infiere que la ley clasifica a la queja como un recurso extraordinario, o bien quípro decir que en una misma resolución no puede ser combatida simultáneamente por un recurso ordinario diferente a la queja y por esta a la vez. Esto es que dentro de los recursos unos se excluyen a otros.

La queja sólo procede contra los jueces, cuando la causa es apelable, en caso de no proceder la queja por estar fundada en hecho falso, o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario, el tribunal impondrá a la quejosa y a su abogado solidariamente una multa hasta de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal .

Concluyendo con este breve bosquejo de la queja, hay que determinar los efectos que produce su interposición, para saber si es un recurso o se está ante una que -

---

ja administrativa o chisme como se ha llamado .

*4) Revisión Oficiosa .*

El artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles contemplaba lo referente a este recurso y decía de la siguiente manera :

*" La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre ratificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242, 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, aunque las partes no expresen agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entretanto sin ejecutarse esta " .*

Este artículo fue derogado por decreto del 29 de diciembre de 1986, publicado el 14 de abril del mismo año, por lo que considero innecesario su estudio .

*5) Aclaración de Sentencia .*

No es un recurso, sino más bien la facultad que la ley otorga al tribunal

---

de segunda instancia, para dilucidar algún o algunos conceptos de su resolución, siempre y cuando estos sean accidentales .

En primera instancia es la misma facultad, pero en este caso se otorga al juez que pronunció la resolución para dilucidar algún o algunos conceptos de su resolución.

Por tanto no procede la aclaración de sentencia diciendo que el juez no resolvió problemas que fueron materia de la litis y sobre los cuales no existió resolución, ya que esto sería materia de agravios en el recurso de apelación. No obstante el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles señala que se puede suplir el juez cualquier omisión que contenga la resolución sobre cuestiones discutidas en el litigio.

Las aclaraciones se pueden hacer de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de la parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación .

Es de particular importancia la interposición de la aclaración de sentencia ya que ésta suspende el término señalado para la apelación en virtud de que aclarada

---

La sentencia podían suceder dos cuestiones, la primera que el litigante que se creyó afectado puede conformarse con la sentencia y la segunda que la contraparte podría apelar de la sentencia, ya que la aclaración forma parte de la misma .

Se dice que la aclaración cabe dentro de cuestiones accesorias, ya que de otro modo el juez estaría violando el principio de certeza, el cual consiste en que no puede variar una sentencia después de firmada .

El fundamento lógico-jurídico de la aclaración de las sentencias es el requisito señalado por la ley consistente en la claridad, precisión y congruencia de las sentencias con los puntos señalados en la litis .

La única diferencia que existe con la aclaración de la sentencia a que nos hemos referido anteriormente es el modo en que se presenta .

#### 6) Responsabilidad .

No es un recurso sino mas bien una forma de hacer nacer la acción de daños y perjuicios en contra de los jueces y magistrados .

---

Para sostener que no es un recurso, basta con señalar lo dispuesto por el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles, el cual menciona que en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio. Por tanto si no puede tener el objeto de los recursos no es uno de ellos .

En realidad a lo que dá origen es a un juicio ordinario, pero sujeta la acción de ese juicio ordinario a que se determine por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio, y además que la responsabilidad se ocasione cuando los funcionarios infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable .

El juicio ordinario se iniciará a instancia de la parte agraviada o de sus causahabientes, ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella y debiéndose ventilar con los mismos trámites de un juicio ordinario . La acción dura un año a partir de que la resolución hubiese quedado firme .

Es muy difícil que se finque una responsabilidad civil en contra de un funcionario del mismo órgano jurisdiccional , y es más se gastaría más en el juicio que lo que se pudiese obtener de él.

---

Por tanto debería tramitarse en el mismo proceso, y sin esperar a la firmeza de la resolución, ya que es injusto que tras de haber perdido por culpa de un funcionario corrupto o incompetente, no se pueda obtener la revocación de la resolución.

#### 27) Reposición .

Los decretos y autos que en primer grado son revocables en la segunda instancia lo son también, sólo que el legislador por diferencia jerárquica, al recurso le llama REPOSICION .

Lo anterior en principio, pero considerando el propio legislador que los autos apelables en primera instancia no pueden serlo en segunda, por no existir entidad superior, ordena en el artículo 686 que sean revocables .

Como se observa , la regla es más sencilla y genérica, y la diferencia consiste en establecer que :

" Excepto las interlocutorias y las definitivas, las demás resoluciones de segunda instancia son recurribles mediante la reposición .

---

8 ) Denegada Apelación .

Es sin duda un proceso de impugnación que se tramita ante el Tribunal Superior y la consecuencia en la procedencia de dicho recurso será la revocación del auto recurrido y en su lugar se dictará uno nuevo en el cual se admita la apelación propuesta por la parte quejosa .

Es un proceso porque se inicia a petición del quejoso con un trámite autónomo que permite al tribunal superior jerárquico, es decir, al que debía de conocer de la apelación negada, tomando en cuenta los argumentos dados por el impugnante en el escrito que interpone el recurso y la contestación que dé el juez a los mismos .

La materia de este recurso será precisamente la resolución que niega la admisión de la apelación .

Es sin duda alguna el recurso de denegada apelación contemplado por el Código de 1884 en sus términos en los artículos 689 al 697 que en el ordenamiento vigente se le denomina queja y es modificado su procedimiento . El recurso de queja en este supuesto no suspende la continuación del proceso .

---

*29) Apelación extraordinaria .*

*No es un recurso propiamente dicho, sino mas bien es un juicio de nulidad que la ley faculta a promover a las partes cuando se encuentran en la hipótesis señalada por la misma .*

*El objeto de la apelación extraordinaria no es el mismo que el de los recursos, ya que estos no se dan para combatir una resolución que se estima equivocada o incompleta; y para anular todo el juicio, ya que en este supuesto lo que realmente sucede es la nulidad de todo lo actuado, y no de la resolución propiamente dicha.*

*Las hipótesis señaladas en la ley para la procedencia de la apelación extraordinaria son las siguientes :*

*1). Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía .*

*2). Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren enterado con ellos .*

---

3). Cuando no hubiere sido empleado el demandado conforme a la ley .

4). Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción .

Para corroborar que es un juicio, y no un recurso, es conveniente señalar que el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, menciona que se seguirán los trámites del juicio ordinario y que sirviendo de demanda la interposición del "recurso" que debe llenar los requisitos del artículo 225 ( el cual señala los requisitos de toda demanda ) .

La procedencia de este modo de impugnación se da en los supuestos anteriormente mencionados, pero quien va ha conocer , es diferente al recurso de apelación propiamente dicho ya que en el presente caso conocerán:

1) Contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, será el juez de primera instancia que corresponda, y en caso de ser varios, el que determina por turno la Oficialía de Partes Común .

---

11) *Contra la sentencia de los jueces de primera instancia, será competente la sala del tribunal correspondiente.*

*El término para la interposición de este medio de impugnación es de tres meses, los cuales se computaron a partir del día de la notificación de la sentencia.*

*Es conveniente señalar que los mismos supuestos para que proceda la mal llamada apelación extraordinaria, pueden ser atacados en amparo, en donde no es necesario agotar los recursos ordinarios, según lo dispone la jurisprudencia firme de la corte la cual a la letra dice :*

*"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios, que no hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes" . ( 28 )*

---

Si bien es cierto, que la tesis señalada anteriormente se circunscribe a la falta de emplazamiento legal, pueda aplicarse a todos los casos señalados para la procedencia de la apelación extraordinaria, ya que se puede decir que los tres primeros son faltas o defectos en los emplazamientos, y el cuarto caso, se puede decir que como es nulo todo lo actuado ante un juez incompetente no ha sido oído ni vencido en juicio, ya que para que esto sucediera era necesario que la autoridad federal fuese competente.

La sentencia que resuelva la apelación extraordinaria es irrecurrible. No obstante lo señalado en el artículo 720 del Código Adjetivo, el cual dispone que dicha resolución admite el recurso de responsabilidad, pero al no ser técnicamente un recurso (al cual llamado recurso de responsabilidad), ya que con su interposición no se logra el fin perseguido en todo recurso.

#### °10 ) Apelación Adhesiva.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 690 nos dice que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, al notificarse su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación, en este caso

---

La adhesión del recurso sigue la suerte de éste .

Este artículo establece lo que se conoce doctrinalmente como apelación adhesiva pero no la define ni la reglamenta, lo cual ha dado lugar a muchas confusiones.

Al respecto y con mayor abundamiento se tratará este tema en el capítulo siguiente de esta tesis .

#### 911) *Sex Oldo en Justicia .*

Es un derecho de petición contemplado en la Constitución Política de nuestro país como una garantía de seguridad jurídica, en su artículo octavo .

El derecho de petición se traduce en la obligación de contestar al peticionario, pero esta contestación debe ser fundada y motivada . Bajo este aspecto está orientado el artículo 17 Constitucional, al señalar que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho .

Las limitaciones que impone este precepto se constituyen en la necesidad de que la petición se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. Es decir, para que la petición alcance la tutela constitucional consistente en la obligación

---

a cargo de la autoridad de hacer que recaiga un acuerdo escrito a la petición es indispensable que ésta se formule por escrito y en forma pacífica y respetuosa .

Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley, es una fórmula que aunque contiene una garantía de seguridad jurídica para el gobernado rara vez se cumple. Ora por incuria, ora por exceso de negocios lo cierto es que la pronta y expedita administración de justicia no deja de ser un espejismo, que igual se proyecta de la mesa de trabajo de los jueces y autoridades de bajo grado, que del escritorio reticente de un ministro de nuestro más alto tribunal .

La prohibición constitucional de las costas judiciales se refiere al demandado y no a los contendientes. Por tanto, es la autoridad la que tiene impedimento en los términos de este proceso para cobrar honorarios por impartir justicia, más no por las costas, quienes por el contrario podrán y deberán ser condenadas al pago de los gastos y costas de un juicio, cuando así proceda de acuerdo con la ley aljetiva aplicable al caso concreto .

---

## CAPÍTULO III

### APELACION ADHESIVA O ADHESIÓN A LA APELACION

#### A) Importancia y Justificación .

El principio dispositivo y el impulso de parte que dominan en todo nuestro procedimiento civil, conduce necesariamente en su rigorismo a admitir la personalidad del recurso de apelación . El gravamen que el fallo pueda producir a los litigantes, es esencial al instituto de la apelación, concepto que se halla expresado en nuestro derecho en forma negativa, al establecerse que no podrá apelarse de ninguna providencia o sentencia la parte a que se concediese todo cuanto hubiere pedido ( artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles ) . Consiguientemente, los poderes del juez de alzada para conocer y definir la causa, se hayan condicionados por las peticiones de los litigantes ilimitados por los ~~aportes~~ que les causa la decisión . Tal sistema, si se viese en su rigidez absoluta, obligaría necesariamente a cada parte que se sienta agraviada por el fallo o a interponer apelación principal dentro del término perentorio establecido para ello, dejando sin protección alguna al litigante perdidoso que no se alzó oportunamente. La fundamentación filosófica y política de la adhesión a la apelación

---

contraria se halla, precisamente, en esa actitud pacífica del litigante que ha perdido y en la igualdad que ella procura. La parte que no apela del fallo, y se conforma con él, no obstante que no le es del todo favorable, lo hace por creer, quizás, preferible terminar de una vez el litigio; pero se ha entendido que lo hace bajo la implícita condición de que su contendiente no apele tampoco y se avenga también a cumplir la sentencia. Si así ocurre se evitarán las partes la nueva discusión de la segunda instancia con sus consiguientes gastos, zozobras y trabajos. Pero desde el momento que el contrario se alza contra el fallo de primera instancia y renueva la litis, resulta fallida la implícita condición a que nos hemos referido. Se ha abierto la nueva discusión por obra de uno de los contrincantes y es equitativo permitir al otro, aún cuando ya no este el tiempo de formular apelación principal, que apra veche la nueva etapa del juicio, así como los desembolsos y molestias que demandará la segunda instancia requiriendo por su parte la reforma de la sentencia apelada en cuanto a él lo agravia; uno y otro litigante tienen por lo tanto, interés en no ir a la segunda instancia para mantener lo que ya han logrado en primera, y para deducir apelación tomarán muy en cuenta el peligro que corren de perder lo ya obtenido, temor que contribuirá a evitar apelaciones infundadas.

---

Es intención establecida en la ley el reestablecer en todos sus derechos a la parte que se ha sometido voluntariamente a la decisión por la cual fué en parte condenada, desde el instante en que el adversario la obliga a reanudar la lucha .

El principio de la economía de los juicios recomienda obtener en el proceso el mayor resultado práctico con el mínimo empleo de actividad jurisdiccional, y , el político, la más pronta terminación de los litigios, en beneficio de la paz social y de la causa pública .

Los intereses que se discuten y se realizan en el proceso, aconsejan aceptar un compromiso entre la justicia y la certeza de los derechos controvertidos, La posibilidad de ver esa posición confirmada o aún desmejorada, le mueve en cambio a obedecer a su dispositivo. El juego de esos motivos determinantes contrapuestos funcionan como causas psicológicas de excitación y de freno en el sistema del recurso de apelación, favoreciendo los últimos el estado de ánimo del litigante que, en parte ha perdido, está dispuesto a acatar el fallo, para el supuesto de que la parte contraria resuelva también obedecerlo. Todas estas razones han llevado a las legislaciones modernas a admitir o proteger la causa que lleva en sí todos aquellos aspectos que prestan llegar -

---

a mantener el instituto de la adhesión a la apelación dentro del sistema de los recursos, y es ahí de donde desprenderemos su importancia y justificación dentro de nuestro derecho procesal civil.

B) Su Regulación en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El instituto de la adhesión a la apelación se regula por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en su artículo 690 unicamente, concebido en los siguientes términos:

" La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación, en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste. "

Tal norma presupone el conocimiento del instituto, del cual regula solamente uno de sus aspectos importantes, dejando otros en tinieblas, y cuyo alcance dogmático integral aparece así referido a la doctrina tradicional como abandonado a la práctica. La brevedad misma de sus términos, la vaguedad en la determinación de sus efectos, uni -

---

das a la estructuración peculiar de nuestro procedimiento en segunda instancia y a las dificultades de la materia han contribuido a ignorar la importancia, función y finalidad de la adhesión a la apelación, todo lo cual ha conducido a que aparezca como un fenómeno fugaz y extraño en la vida del procedimiento civil. Esta situación explica que es la oportunidad de revisar los legisladores el código de procedimientos civiles con miras a una futura reforma, la mayoría de sus miembros se pronunciaron por la eliminación del artículo 690, debido a que además de dar margen a muchas controversias se consideraría innecesario por razón de existir el recurso de apelación.

Este argumento sería desconocer el profundo sentido filosófico y de originalidad procesal en que reposa la apelación adhesiva, ya que sería apoyarse únicamente para propinar su eliminación, en las reacciones psicológicas emocionales primarias del litigante que ha perdido que le incitan a apelar de la sentencia, descuidando los momentos secundarios que pueden y deben también figurar como soportes vitales de su conducta estimulándole a obedecer a la norma individualizada en el fallo. La política legislativa no puede desatenderse de esos momentos secundarios sino que debe recogerlos e incorporarlos en forma técnica y adecuada al sistema de los recursos. Todo estado de ánimo de los litigantes que sea favorable a la validez y eficacia de la sentencia, que promueva y exite la brevedad y finecimiento de

Los pleitos, debe ser acogido por el legislador. Las dificultades prácticas del funcionamiento de la apelación adhesiva entre nosotros, son debidas, principalmente, a su deficiente regulación legislativa, lo que, apreciado en si mismo, no puede constituir razón y causa suficiente para que se rechace esa modalidad significativa y valiosa en el sistema positivo.

El precepto establece la apelación adhesiva pero como se ha dicho no la define y menos la reglamenta, esto ha dado lugar a que el artículo sea interpretado de tres maneras, como para unos, adherirse significa unirse para cooperar para ayudar o auxiliar, y suponen equivocadamente, que la apelación adhesiva es aquella en la que uno de los litigantes se asocia a otra para coadyuvar como en las terceras, al éxito del recurso; sin embargo esta opinión es inadmisibile, porque uno de los presupuestos de la apelación adhesiva es el de que este recurso sea interpuesto por el que obtuvo y no por el que perdió y como no es concebible, que el que ganó coopere con el que perdió en el éxito de la apelación, resulta que no es cierto que la apelación adhesiva tenga por objeto coadyuvar con el que perdió.

Uros suponen que hay apelación adhesiva, en el caso de que ninguna de las dos partes esté conforme con la sentencia pronunciada, en este caso, tampoco hay apelación adhesiva, porque si uno de los litigantes se inconfirma con una parte de la sentencia

lencia y el otro respecto de otros aspectos de la misma, habrá en tal proceder dos apelaciones principales y no como pudiese suponerse, una principal y otra adhesiva o accesorias. Además, si en este caso una de las partes se desistiere de la apelación o no expresare agravios la otra apelación tendrá que ser substancada y no condenada a seguir la suerte de la que no prosperó de manera que esta segunda opinión es errónea.

La verdadera interpretación es la siguiente; puede ocurrir que la sentencia que favorezca a una de las partes, este fundada en argumentos débiles o en razonamientos poco convincentes o mal expresados, cuando en realidad existan otros más sólidos y de mayor fuerza persuasiva; por este motivo, la sentencia corre el riesgo de ser revocada por el superior al ser revisada en segunda instancia, con motivo de la apelación que de ella interponga la parte que perdió.

En otras palabras, el peligro de que la sentencia sea revocada dependerá no de que el que obtuvo no tenga la razón sino de los defectos de la confección de la sentencia. En este caso como lo dice el precepto el que venció puede adherirse a la apelación que interponga el que perdió para estar en mejores condiciones de defender la sentencia ante el tribunal que conoce del recurso.

---

C) *Transmisión .*

*La adhesión a la apelación se formula una vez que el juez a quo ha admitido la apelación o las apelaciones principales, es decir, cuando ya no existe la oportunidad procesal de interponer la apelación principal. A causa de la adhesión a la apelación el vencedor tendrá oportunidad de expresar agravios, para precisar los fundamentos de derecho y motivos tácticos de la decisión judicial. Pero la adhesión de la apelación tomando en cuenta su carácter accesorio o derivado deberá seguir el mismo curso procesal de la apelación y resolverse simultáneamente con ésta .*

*c1) Tiempo y Forma de Interponerlo .*

*Si el que perdió no apela de la sentencia y deja que esta última cause ejecutoria, cualesquiera que sean los argumentos que la funden, el que obtuvo, quedará satisfecho; pero si apela de ella en el acto de la notificación o de las veinticuatro horas siguientes habrá de adherirse al recurso de apelación, en caso de desistimiento de la apelación principal, la adhesiva seguirá la misma suerte y no habrá ningún*

---

alguna para que sea substanciada y porque el peligro de que sea revocada o modificada habrá desaparecido.

De lo que se concluye que el plazo para interponerla se reduce a veinticuatro horas, y debe ser por escrito o verbalmente en el acto de notificarse la admisión de la apelación principal.

#### 2) Su Resolución.

En la apelación principal lo que se combate son los puntos resolutivos de la sentencia para que el tribunal los revoque o los modifique y en la apelación adhesiva lo que se recurre por así decir son los considerandos que sirven de antecedentes o de fundamento al fallo, buscando que el superior confirme la sentencia, por razones y con argumentos mas firmes que los invocados por el juez.

Si bien los redactores del código siguiendo en ello la tradición doctrinal, establecieron el precepto que se comenta las apelaciones adhesivas, no ciñeron de reglamentarlas, dando con ello lugar a diversas cuestiones; una de ellas es la de deter-

---

mirar en el efecto en que ha de adherirse y otra la de averiguar si se han de expresar agravios, cómo y cuando. Las apelaciones adhesivas no se admiten en efecto alguno el juez en su acuerdo sobre de tener a la parte por adherida a la apelación del o de los colitigantes, sin hacer declaración alguna respecto a efectos, pues estos serán los que correspondan a la apelación principal.

En cuanto a agravios, hay algunas consideraciones que hacer; en la substanciación de una apelación cualesquiera, el litigante que no apete tendrá una participación de tipo pasivo, que se concretará a destruir o argumentar en contra de los agravios que el recurrente expresare; pero interponer una apelación adhesiva para este sólo objeto resulta ocioso e inútil, ya que con la apelación adhesiva o sin ella tendrá derecho a ser oído; así que el efecto de la interposición del recurso adhesivo no puede ser otro, que el de que el litigante salga de su participación pasiva para tomar parte activamente en la substanciación aportando mejores argumentos y especialmente proporcionando al tribunal una nueva materia a debate, distinta de la de los agravios que expresare el apelante principal. Por estas consideraciones es de estimarse que el interponente de una apelación adhesiva si está obligado a expresar sus razones, aún cuando estas, no tengan propiamente el carácter de agravios ya que la sentencia ningunó le causa; pero si deberá hacer ver al superior los argumentos más poderosos, de fuer

---

za mas convincente o con mayor legalidad en que el juez debió apoyar su fallo .

Resta ahora determinar si los razonamientos que el apelante adhesivo haya de expresar en apoyo de su derecho, habrán de ser hechos valer dentro de los seis días a que se refiere el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o si habrá de esperar a que el colitigante exprese agravios. Como la ley nada dice al respecto las opiniones se dividen. Para algunos resulta más lógico esperar a que el apelante formule sus agravios para luego contestarlos y reforzar la sentencia, mientras que para otros, la materia de la apelación adhesiva debe ser hecha del conocimiento del superior dentro de los seis días a que se refiere el artículo antes invocado, pues de no hacerlo en ese término, el derecho podrá precluir. De las dos opiniones, la segunda, creemos que es la mas apegada a derecho y con la que menos riesgo puede correr.

A primera vista, parece que la apelación adhesiva no tiene razón de ser por que la interpone el litigante gremioso, pero lo que se trata de obtener al interponerla es poder defender su sentencia favorable, y tratar de que se esté en posibilidad de que sea confirmada con bases más sólidas que las que utilizó el juez aquí al dictarla .

---

## CONCLUSIONES

1. Desde que las sociedades humanas han tenido conciencia del derecho, ha sido motivo de preocupación que en sus cuerpos legales se establezcan medios que garanticen, a las personas e instituciones que intervienen en un litigio, la posibilidad de lograr la eliminación o corrección de una resolución judicial que estimen les causa perjuicio.

2. Se ha logrado garantizar dicha posibilidad mediante la creación de los medios de impugnación o recursos dentro de los cuales se encuentra el que nos ocupa.

3. Es así como vemos que para promover una acción en un juicio es preciso tener interés legítimo y actual en solicitar la tutela jurídica de los órganos jurisdiccionales, así también para apelar y para adherirse a la apelación contraria es menester tener interés en ocurrir al tribunal de alzada, por estimarse que la sentencia de primera instancia no ha satisfecho plenamente las respectivas pretensiones de las partes. En realidad el interés que las mueve a apelar o a adherirse a la apelación, no es sino el mismo interés originario de la acción y de la defensa, que la sentencia recurrida dejó

---

total o parcialmente insatisfecho . El poder de apelar o de adherirse a la apelación es como el de la defensa, un poder abstracto de naturaleza procesal, pues no garantiza necesariamente el pronunciamiento de una sentencia de contenido favorable al recurrente .

4. La adhesión a la apelación se fundamenta en el interés de poder estar en posibilidad de defender la sentencia que le fué favorable en primera instancia .

5. El litigante que por la sentencia ve satisfechas todas sus pretensiones, le bastará sustentarlas en alzada promovida por la contraria y esperar su confirmación, pero siempre lleva implícito el riesgo de que por bases poco sólidas o equivocadas pueden revocar o modificar la citada sentencia, es por ello que tiene la opción de poder interponer la adhesión a la apelación .

6. Si la voluntad de gozar de éste derecho no se manifiesta en absoluto en el proceso, el juez no podría de oficio hacerlo valer y tomarlo en consideración en sentencia , por obstar p na ello el principio dispositivo y la necesidad del impulso de parte.

---

7. Nuestro sistema jurídico reconoce dos modalidades del recurso de apelación, el principal y el adhesivo. El primero tiene vida autónoma e independiente de la conducta que asuma en el proceso la parte contraria con respecto a la sentencia. El segundo va adherido al principal y sigue favorablemente el progreso y destino de éste, el cual depende en su existencia y duración, estando su estabilidad procesal sujeta a la del principal.

8. La apelación adhesiva es en nuestro derecho como hemos señalado una modalidad del recurso de apelación, pues por él pretende el apelado mejorar la situación en que le colocó la sentencia recurrida; pero no tiene efectos suspensivos ni devolutivos propios, aprovechándose de los ya producidos por la apelación contraria.

9. Conforme a la estructura y finalidad que tiene y persigue la apelación adhesiva, es un remedio de naturaleza subordinada a la del recurso principal, de forma que toda causa que ponga fin a éste, como es el desistimiento que específicamente se regula, acarreará también que quede sin efecto, falta de base e ineficaz el recurso de apelación adhesiva.

---

10. El adherente es un verdadero apelante y goza de todos los derechos y está sujeto a las mismas cargas procesales de éste .

11. Por desconocerse el sentido y alcance propios de la adhesión como recurso accesorio y subordinado, el procedimiento generalmente se limita a los mismos puntos que han sido objeto de la apelación principal y nunca a los distintos u opuestos a ésta .

12. El derecho de adherirse a la apelación, por tanto, configura un recurso accesorio y subordinado al de apelación de la parte contraria, mediante el cual se confiere al apelado la facultad procesal de poder defender la sentencia que le fue favorable ante el ad quem , y así estar en mejores posibilidades de que se conforme la misma .

13. La adhesión a la apelación, tiende dentro del proceso a realizar una doble función : mejorar la situación del adherente, lo que constituye su función específica , y de frenar en la contraparte el espíritu del litigio, constriniéndola de manera indirecta a desistirse de la apelación, obteniéndose así la vigencia positiva.

---

y concreta del fallo recurrido .

14. Las saludables fines a que la adhesión a la apelación tiende, son el sentimiento de equidad e igualdad que le anima, unidos a los resultados provechosos que con funcionamiento racional se pueden alcanzar .

15. El objeto de la apelación adhesiva se puede concluir, que con ella se busca subsanar el riesgo de que la sentencia que le fue del todo favorable sea revocada por el tribunal ad quem .

16. Por todo lo manifestado en el trayecto de esta tesis se considera que: es necesario se regule de manera clara y se sienten los principios generales de la apelación adhesiva, ya que debido a su ínfima regulación no se le da la debida importancia en el ámbito del procedimiento civil en nuestro país . Proponiéndose una mejor regulación de este recurso que aunque sea subordinado reviste una gran importancia dentro del procedimiento civil; es por eso que se propone la especificación de que si la apelación adhesiva puede interponerse contra sentencias interlocutorias o solamente

---

contra sentencias definitivas, que se determine cual es el término para la expresión de agravios, que propiamente no son agravios ya que la sentencia ninguno le causa, sino más bien son razonamientos que se le hacen ver al tribunal de alzada para que tome en cuenta elementos que el inferior no considero al dictar la resolución y que obraron en el procedimiento.

## BIBLIOGRAFIA

ABITIA ARZAPALO JOSE ALFONSO, *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*, Editorial León Sanchez, Primera Edición, México, 1959 .

ALVAREZ SUAREZ UNSICINIO, *Curso de Derecho Romano, Tomo I*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955 .

ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, *Suplemento, Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Baja California, Reformado por Decreto del 14 de Diciembre de 1883*, Imprenta de Francisco Dlay de León, México, 1884 .

ARELLANO GARCIA CARLOS, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición México, 1981 .

BELCERRA BRITISTA JOSE, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, 1880 .

---

*CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Castillo Ruiz Editores, S. A. de C.V., Segunda Edición, México, 1987 .*

*CUENCA HUMANEJO, Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957 .*

*CHIOVENDA JOSE, Principios de Derecho Procesal Civil, Traducción de Casals y Santaló, Editorial Rous, Madrid, 1954 .*

*ESTRICHE JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tercera Edición Editorial Librería Rosa y Compañía, Paris, 1852 .*

*GARCIA GALLO ALFONSO, Curso de Historia de Derecho Español, Quinta Edición, Gráfica Administrativa, Tomo I, Madrid 1950 .*

*GUASP JAIME, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Instituto de Derechos Políticos, Madrid, 1961 .*

---

LEGISLACION MEXICANA O COLECCION CIVIL, DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA, Volúmenes III, IV y VI, Ordenada por las Licenciadas Manuel Dublán y José María Logio, Imprenta de Comercio, México, 1876 .

MUNGUILLON SALVADOR, Historia del Derecho Español, Tercera Edición, Editorial Labor, S. A., Barcelona, 1943 .

NOVISIMA RECOMPILACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Publicada por Vicente Salvo, Tomo IV, Librería Garnier Hermanos, París, 1854 .

PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, D. F., 1979 .

PEREZ PALMA RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Córdova Editor y Distribuidor, México, D.F., 1981 .

SANCHEZ GILD, Curso de Historia del Derecho Español, Séptima Edición, Editorial Reus, Madrid, 1949 .

---

SCIALOJA VITTORIO, *Procedimiento Civil Romano*, Traducción de S. Melero y M.A. Radin,  
Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.

SODI DEJETRIO, *La Nueva Ley Procesal*, Tomo II, Editorial Porrua, S.A., Segunda Edición,  
México, 1946.